

AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
Y DERECHO TRIBUTARIO



TEMA



7

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17



AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

TEMA 7

Las declaraciones tributarias: concepto y clases. Las autoliquidaciones. Las comunicaciones de datos. Las retenciones. Los pagos a cuenta. Declaraciones informativas. La obtención de información con trascendencia tributaria

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Orden HAP/2194/2013.

Orden EHA/1658/2009.

Orden EHA 3316/2010.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17



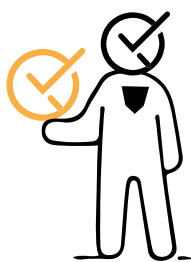
Comprueba si
tu temario está
actualizado
<https://opo.cl/SruDU>

Accede a
los recursos
del tema
<https://opo.cl/uyQy3>



AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA | TEMA 7

I. Actos de gestión tributaria	5
1. Aspectos esenciales en la presentación de declaraciones y autoliquidaciones	5
2. Las declaraciones tributarias	6
3. Las autoliquidaciones	7
4. Las comunicaciones de datos	10
5. Solicitudes de devolución complementarias y sustitutivas	11
6. Normas comunes a las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas	11
7. Casos prácticos	14
II. Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados	16
1. Concepto de pagos a cuenta: retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta	16
2. Retenciones e ingresos a cuenta	17
3. Pagos fraccionados	30
III. Modelos	35
1. Introducción	35
2. Autoliquidaciones tributarias	35
3. Declaraciones informativas	47
IV. Declaraciones informativas	40
1. Regulación	40
2. Modelo 347	40
3. Otras declaraciones informativas	46
4. Caso práctico	47
V. La obtención de información con transcendencia tributaria	50
1. Obligación de información	50
2. Obligaciones de suministro y contestación a requerimientos de información	51
3. Referencia a obligaciones formales de información	59
VI. Breve explicación de las infracciones tributarias	62
VII. Otras obligaciones de información	63
1. Obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros	63
2. Breve análisis de las obligaciones de información respecto de determinadas operaciones con deuda pública del estado, participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda	77
3. Otras obligaciones de información establecidas en el RGGI	78



RECURSOS GRÁFICOS

A lo largo del tema encontrarás diversos recursos gráficos destinados a ayudarte a visualizar y memorizar datos importantes de la materia.



PLAZOS

Sabemos que los plazos y datos temporales siempre son difíciles de recordar, por eso hemos creado este icono, situado en el margen derecho de la página, que te indicará que en ese párrafo hay uno o varios plazos o datos temporales.

Destacados

Hay palabras clave o frases que son muy relevantes y que debes tener muy claras a la hora de estudiar. Estos conceptos los hemos marcado con un resaltado amarillo para que los localices de un simple vistazo.

Datos importantes

Negrita



Te mostramos un ejemplo con el que vas a poder ver de forma práctica lo estudiado en esta parte del tema.



Cuando haya algún cambio o modificación en el tema estos símbolos te indicarán el alcance del cambio o modificación.



Pregunta de examen

Este icono, situado en el margen izquierdo, te señalará las cuestiones que se han preguntado en exámenes oficiales de años anteriores de tu oposición.



I. ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

1. ASPECTOS ESENCIALES EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES

Las declaraciones tributarias y autoliquidaciones están sometidas al principio de **reserva de Ley**, ya que el **art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (en adelante, **LGT**) establece la obligación de presentar declaraciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta debe regularse por Ley.

La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones, como pueden ser las declaraciones censales, son obligaciones tributarias impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, sean o no deudores del tributo (**art. 29.1.c) LGT**).

Los órganos de gestión ejercen las funciones de **recepción y tramitación** de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria (**art. 117.1.a) LGT**).

Por tanto, es el sujeto pasivo quién presenta y los órganos de gestión quienes reciben y tramitan la correspondiente declaración o autoliquidación, iniciándose, en su caso, el procedimiento pertinente. Además, estas funciones son ejercidas en colaboración con los órganos del Departamento de informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT).



El **art. 108.4 LGT** establece que los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen **ciertos** para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

En cuanto a la presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución, señala el **art. 117 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos** (en adelante, **RGGI**) que, a la vista de lo dispuesto en el **art. 98.3 LGT**, que regula la iniciación de los procedimientos tributarios, en el ámbito de competencias del Estado corresponderá al Ministro con funciones en Hacienda la aprobación de:

- Los modelos normalizados.
 - Estableciendo su forma, lugar y plazos de presentación, y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria.
- Los supuestos y condiciones de presentación de los Modelos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA	
TIPOS	REGULACIÓN
Declaraciones · Declaraciones complementarias y sustitutivas	Arts. 119 LGT y 118 RGGI
Autoliquidaciones · Autoliquidaciones complementarias y rectificativas	Arts. 120, 122.2 LGT, y 119 RGGI
Comunicaciones de datos · Comunicaciones de datos complementarias y sustitutivas	Arts. 121 LGT y 120 RGGI
Solicitudes de devolución · Solicitudes de devolución complementarias y sustitutivas	Art. 121 RGGI
Normas comunes a las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas	Art. 122.1 y 3 LGT

2. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

2.1 Concepto de declaración tributaria



Las declaraciones tributarias se definen en el **art. 119.1 LGT** como todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

En el mismo artículo se reconocen las siguientes consecuencias:

- La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.
- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento.



- Salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración (**art. 119.3 LGT**).

Reglamentariamente, indica el **art. 119.2 LGT**, que podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos (**art. 119.4 LGT**).



Esta obligación genera un derecho para el obligado tributario, regulado en el **art. 34.1.g) LGT**, que es el de solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas y el derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

2.2 Declaraciones complementarias y sustitutivas

A) Conceptos

Tienen la consideración de **declaraciones complementarias** las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, cuando se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.

Por otro lado, son **declaraciones sustitutivas** las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido conforme a lo establecido en el **art. 118.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos** (en adelante, **RGGI**).

B) Características comunes

De acuerdo con el **art. 118.2 RGGI**, en los supuestos previstos en el **art. 128 LGT**, respecto a la iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración, sólo se podrán presentar declaraciones complementarias o sustitutivas con anterioridad a la liquidación correspondiente a la declaración inicial. En este caso, la liquidación que se practique tomará en consideración los datos completados o sustituidos.

Sin embargo, con posterioridad a la liquidación, el obligado tributario que pretenda modificar el contenido de una declaración presentada con anterioridad deberá solicitar la rectificación de la misma a la vista de lo señalado en el **art. 130 RGGI**. Señala, además, que de la cuota tributaria resultante de la rectificación se deducirá el importe de la liquidación inicial.

El **art. 130 RGGI**, hace referencia a las especialidades del procedimiento para la rectificación de declaraciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

Podrán presentarse declaraciones complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad en cumplimiento de una obligación formal y en ellas se hará constar expresamente:

- Si se trata de una u otra modalidad.
- La obligación tributaria.
- El periodo a que se refieren.

3. LAS AUTOLIQUIDACIONES

3.1 Concepto de autoliquidaciones

Son autoliquidaciones, según señala el **art. 120.1 LGT**, las declaraciones en las que los obligados tributarios:

- Comunican a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo.
- Realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o,
- En su caso, determinan la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Aunque las autoliquidaciones se presentan por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda (**art. 120.2 LGT**).

3.2 Autoliquidaciones rectificativas

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, señalan los **arts. 120.3 LGT** y **119.4 RGGI**, podrá instar la **rectificación** de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento regulado en los **arts. 126 a 129 RGGI**.

Sin embargo, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa.

La rectificación puede darse en distintos supuestos, siendo sus consecuencias diferentes:

- Si la rectificación de una autoliquidación origina una **devolución** derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido **6 MESES** sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, abonará la Administración el interés de demora establecido en el **art. 26 LGT** sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de **6 MESES** comenzará a contarse:
 - A partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o,
 - Si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

A fecha 25 de mayo de 2021 el Sr. Manuel presenta autoliquidación IRPF 2020 con resultado a ingresar. Sin embargo, a los 10 días se da cuenta que no incorporó la reducción por pensión compensatoria a favor del cónyuge. Presenta la rectificación que origina una devolución de 200 euros. Respecto a los intereses de demora ¿se cuenta el plazo para su abono desde el 25 mayo, transcurridos 6 meses desde la orden de pago o desde el fin de plazo de presentación de la autoliquidación? En este caso, los 6 meses comienzan a contarse desde el fin de plazo de presentación, es decir, desde el 30 de junio 2021, y se calcularán sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de solicitarlo el obligado tributario.

- Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un **ingreso indebido**, la Administración tributaria abonará el interés de demora.
 - El **art. 32.2 LGT**, en el supuesto de devolución de un ingreso indebido, establece que la Administración Tributaria abonará el interés de demora que se regula en el **art. 26 LGT**, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, devengándose desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
 - En el supuesto de que la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.



Por último, señala el **art. 120.4 LGT**, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, cuando lo establezca la normativa propia del tributo:



- Utilizando el Modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo dispuesto con el **art. 98.3 LGT**, aprobados por la Administración Tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.
- Con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

3.3 Autoliquidaciones complementarias

A) Concepto



Las autoliquidaciones complementarias, a la vista de lo dispuesto en el **art. 122.2 LGT**, tendrán como finalidad **completar o modificar** las presentadas con anterioridad, pudiendo presentarse cuando de ellas resulte:

- Un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o,
- Una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado. El obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento:



- La cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores.
- Los intereses de demora.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en los **apartados 3 y 4 del art. 120 LGT**, en relación con las autoliquidaciones rectificativas.

B) Supuestos

Señala el **art. 119.1 RGGI** que tendrán la consideración de autoliquidaciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada.

En las autoliquidaciones complementarias constará expresamente (**art. 119.2 RGGI**):

- La circunstancia mencionada en el **art. 119.1 RGGI**.
- La obligación tributaria y periodo a que se refieren.
- La totalidad de los datos que deban ser declarados.



- A estos efectos, se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.

Según lo dispuesto en el **art. 119.3 RGGI**, el obligado tributario deberá realizar la cuantificación de la obligación tributaria teniendo en cuenta todos los elementos consignados en la autoliquidación complementaria, y deduciéndose el importe de la autoliquidación inicial de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria.

Respecto a los supuestos de devolución improcedente, se recogen dos casos diferenciados:

- Cuando se haya **solicitado** una devolución improcedente o por cuantía superior a la que resulte de la autoliquidación complementaria y dicha devolución no se haya efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación complementaria, se considerará finalizado el procedimiento de devolución iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previamente presentada.
- Cuando se haya **obtenido** una devolución improcedente o por cuantía superior a la que resulte de la autoliquidación complementaria, se deberá ingresar la cantidad indebidamente obtenida junto a la cuota que, en su caso, pudiera resultar de la autoliquidación complementaria presentada.

SUPUESTOS DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE

SUPUESTO	CONSECUENCIA
Si se solicita/cuantía superior +devolución no efectuada a tiempo	Fin procedimiento devolución
Si se obtiene/cuantía superior	Ingresar cantidad indebida+cuota autoliquidación presentada

PRINCIPALES PLAZOS PRESENTACIÓN AUTOLIQUIDACIONES¹

MODELOS	PLAZO DOMICILIACIÓN BANCARIA 2025	VENCIMIENTO PLAZO DE PRESENTACIÓN 2025
Modelos 100, 151 y 714	Hasta 25 de junio	Hasta 30 de junio
Modelo 102	Hasta 30 de septiembre (para contribuyentes que hayan domiciliado el primer plazo)	Hasta 5 de noviembre
Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128 y 216 (obligación trimestral)	Con carácter general: del 1 al 15 de enero, abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 15 de enero · 1T 25: 1 al 15 de abril · 2T 25: 1 al 16 de julio · 3T 25: 1 al 15 de octubre	Con carácter general: del 1 al 20 de enero, abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 20 de enero · 1T 25: 1 al 21 de abril · 2T 25: 1 al 21 de julio · 3T 25: 1 al 20 de octubre
Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230 y 430 (obligación mensual)	Con carácter general: del 1 al 15 de cada mes para todos los meses, excepto: · Enero 25: 1 al 17 de febrero · Febrero 25: 1 al 17 de marzo · Mayo 25: 1 al 17 de junio · Junio 25: 1 al 16 de julio · Agosto 25: 1 al 17 de septiembre · Octubre 25: 1 al 17 de noviembre · Noviembre 25: 1 al 17 de diciembre El mes de julio del modelo 430, hasta el 17 de septiembre	Con carácter general: del 1 al 20 de cada mes, excepto: · Marzo 25: 1 al 21 de abril · Junio 25: 1 al 21 de julio · Agosto 25: 1 al 22 de septiembre · Noviembre 25: 1 al 22 de diciembre El mes de julio del modelo 430, hasta el 22 de septiembre
Modelos 130 y 131 (obligación trimestral)	Con carácter general: del 1 al 25 de enero y del 1 al 15 de abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 27 de enero · 1T 25: 1 al 15 de abril · 2T 25: 1 al 16 de julio · 3T 25: 1 al 15 de octubre	Con carácter general: del 1 al 30 de enero y del 1 al 20 de abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 30 de enero · 1T 25: 1 al 21 de abril · 2T 25: 1 al 21 de julio · 3T 25: 1 al 20 de octubre

¹ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

Modelo 136 (obligación trimestral)	Con carácter general: del 1 al 15 de enero, abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 15 de enero · 1T 25: 1 al 15 de abril · 2T 25: 1 al 16 de julio · 3T 25: 1 al 15 de octubre	Con carácter general: del 1 al 20 de enero, abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 20 de enero · 1T 25: 1 al 21 de abril · 2T 25: 1 al 21 de julio · 3T 25: 1 al 20 de octubre
Modelos 200, 206, 220 y 221	1 al 22 de julio (períodos impositivos que coincidan con el año natural)	1 al 25 de julio (períodos impositivos que coincidan con el año natural)
Modelos 202 y 222 (Obligación trimestral)	Con carácter general: del 1 al 15 de abril, octubre y diciembre Pagos fraccionados · PF 25: 1 al 15 de abril · PF 25: 1 al 15 de octubre · PF 25: 1 al 17 de diciembre	Con carácter general: del 1 al 20 de abril, octubre y diciembre Pagos fraccionados · PF 25: 1 al 21 de abril · PF 25: 1 al 20 de octubre · PF 25: 1 al 22 de diciembre
Modelos 303 y 353 (obligación mensual)	Con carácter general: del 1 al 25 de cada mes, para todos los meses excepto: · Diciembre 24: 1 al 27 de enero · Febrero 25: 1 al 26 de marzo · Abril 25: 1 al 27 de mayo · Julio 25: 1 al 27 de agosto · Septiembre 25: 1 al 27 de octubre · Octubre 25: 1 al 26 de noviembre	Con carácter general: del 1 al 30 de cada mes, para todos los meses excepto: · Enero 25: 1 al 28 de febrero · Febrero 25: 1 al 31 de marzo · Julio 25: 1 de agosto al 1 de septiembre · Octubre 25: 1 de noviembre al 1 de diciembre
Modelo 303 y 309 (obligación trimestral)	Con carácter general: del 1 al 25 de enero y del 1 al 15 de abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 27 de enero · 1T 25: 1 al 15 de abril · 2T 25: 1 al 16 de julio · 3T 25: 1 al 15 de octubre	Con carácter general: del 1 al 30 de enero y del 1 al 20 de abril, julio y octubre · 4T 24: 1 al 30 de enero · 1T 25: 1 al 21 de abril · 2T 25: 1 al 21 de julio · 3T 25: 1 al 20 de octubre

4. LAS COMUNICACIONES DE DATOS

4.1 Comunicaciones de datos

Según el **art. 121 LGT**, tiene la consideración de comunicación de datos toda declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

Se entiende solicitada la devolución con la presentación de la citada comunicación.

4.2 Comunicaciones de datos complementarias y sustitutivas

A) Concepto

Son **comunicaciones de datos complementarias**, señala el **art. 120.1 RGGI**, las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad en las que se modifiquen o se incluyan nuevos datos de carácter personal, familiar o económico. Añade el mismo apartado, las comunicaciones de datos presentadas con anterioridad subsistirán en la parte no afectada.

En cambio, tendrán la consideración de **comunicaciones de datos sustitutivas** las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido.

B) Características comunes

Sólo se podrán presentar comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas antes de que la Administración tributaria, conforme a la normativa propia de cada tributo, haya acordado la devolución correspondiente o dictado la resolución en la que comunique que no procede efectuar devolución alguna (**art. 120.2 RGGI**).

- En este caso, la devolución o resolución administrativa que se acuerde tomará en consideración los datos completados o sustituidos.

Una vez acordada la devolución o dictada la resolución administrativa, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su comunicación de datos de acuerdo con lo establecido en el **art. 130 RGGI**, que regula las especialidades del procedimiento para la rectificación de declaraciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución (**art. 120.3 RGGI**).

5. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN COMPLEMENTARIAS Y SUSTITUTIVAS

5.1 Concepto

Se entiende por devolución tributaria, la acción de restitución a los contribuyentes, por parte de la Hacienda Pública, de las cantidades indebidamente ingresadas.²

Son **solicitudes de devolución complementarias**, a la vista de lo dispuesto en el **art. 121.1 RGGI**, las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.

Por otro lado, tendrán la consideración de **solicitudes de devolución sustitutivas** aquellas referidas a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad que reemplacen su contenido.

5.2 Características comunes

Cuando se presente una solicitud de devolución complementaria o sustitutiva, **art. 121.2 RGGI**, podrá hacerse antes de que la Administración tributaria, de acuerdo con la normativa propia de cada tributo, haya acordado la devolución correspondiente o dictado la resolución en la que comunique que no procede efectuar devolución alguna.

- En este caso, la devolución o resolución administrativa que se acuerde tomará en consideración los datos completados o sustituidos.

Una vez acordada la devolución o dictada la resolución administrativa, el obligado tributario podrá instar la rectificación de su solicitud de devolución de acuerdo con lo establecido en el **art. 130 RGGI**, que regula las especialidades del procedimiento para la rectificación de declaraciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución (**art. 121.3 RGGI**).

6. NORMAS COMUNES A LAS DECLARACIONES, AUTOLIQUIDACIONES Y COMUNICACIONES COMPLEMENTARIAS O SUSTITUTIVAS

6.1 Plazo de presentación

Indica el **art. 122.1 LGT** que los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas:

- Dentro del plazo establecido para su presentación o,
- Con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este caso tendrán el carácter de **extemporáneas**.

² Definición extraída de la RAE.

6.2 Características comunes

Los obligados tributarios podrán presentar, a la vista de lo dispuesto en el **art. 122.3 LGT**, declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas.

- Haciendo constar si se trata de una u otra modalidad.
- Con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

RESUMEN ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA		
REGULACIÓN	CONCEPTO	TIPOS
DECLARACIÓN (arts. 119 LGT y 118 RGGI)	Todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos	Declaración complementaria: · Las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad. · Incluye: Nuevos datos no declarados o que modifiquen parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada Declaración sustitutiva: · Las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido
AUTOLIQUIDACIONES (arts. 120, 122.2 LGT y 119 RGGI)	Declaraciones en las que los obligados tributarios comunican a la Administración Tributaria datos necesarios para liquidar el tributo y de carácter informativo, realizan por sí mismos operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributario, y en su caso determinar la cantidad a devolver o compensar	Autoliquidación rectificativa: · Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos Autoliquidación complementaria: · Tiene como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad cuando resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada
COMUNICACIONES DE DATOS (arts. 121 LGT y 120 RGGI)	Declaraciones presentadas por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.	Comunicación de datos complementaria: · Las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad en las que se modifiquen o se incluyan nuevos datos de carácter personal, familiar o económico, subsistiendo en la parte no afectada las presentadas con anterioridad. Comunicación de datos sustitutiva: · Las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

SOLICI- TUDESDE DEVOLU- CIÓN (Art. 121 RGGI)	Acto por el que se solicita la restitución a los contribuyentes, por parte de la Hacienda Pública, de las cantidades indebidamente ingresadas.³	Solicitud de devolución complementaria: · Las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada. Solicitud de devolución sustitutiva: · Aquellas referidas a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad que reemplacen su contenido.
--	---	---

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

³ Definición extraída de la RAE.

7. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

María y Adrián, matrimonio con un hijo de 19 años, presentan autoliquidación IRPF 2021 el 21 de mayo de 2022, en modalidad individual. Sin embargo, se dan cuenta a fecha 5 de junio de 2022 que con la modalidad de tributación conjunta se hubiesen ahorrado 1.000 €, y proceden a rectificar la declaración. Además, Adrián se ha olvidado de incluir en la declaración una deducción autonómica a la que tiene derecho.

1. A fecha 30 de mayo, ¿podrán instar el cambio de modalidad de tributación?
2. En el caso de que hubiesen rectificado la opción de tributación a fecha 6 de julio, ¿tendría alguna consecuencia?
3. A fecha 9 de agosto de 2022 la AT inicia un procedimiento de comprobación limitada. Como consecuencia de dicho procedimiento la AT reconoce en la liquidación provisional que el importe a ingresar tendría que haber sido de 800 € añadidos. ¿Qué consecuencias derivadas de la declaración presentada por ello y la liquidación provisional de la AT se reconocen para los obligados tributarios en base a lo dispuesto en el art. 119 LGT?

1. Sí, en base al **art. 119.3 LGT**: “Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración”. Por tanto, dado que presentan el cambio de modalidad de tributación antes del 30 de junio de 2022 sería correcto tener en cuenta la modalidad conjunta ya que la declaración presentada a fecha 5 de junio reemplaza la presentada a fecha 21 de mayo 2022.

2. En base al **art. 119.3 LGT**, la opción de tributación no podrá rectificarse con posterioridad a la presentación de la declaración salvo que se rectifique en período reglamentario de declaración. Como el período de declaración finaliza el 30 de junio de 2022, y se solicita la rectificación a 6 de julio, la solicitud no será atendida.

3. En base al **art. 119 LGT**:

- El obligado tributario reconoce en la autoliquidación los hechos declarados como relevantes para la aplicación de los tributos
- La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria, es decir de la liquidación provisional practicada por la AT.
- En relación con el **art. 108.4 LGT**, los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones presentadas se presumen ciertos para los obligados tributarios, salvo prueba en contrario.

CASO PRÁCTICO 2

La Entidad “Laguna S.L” solicita en 2022 una devolución de 1.000 € que es concedida por la AEAT y que a fecha 5 agosto de 2023 no ha sido ingresada por parte de la AEAT. Se abre un procedimiento inspector, 10 días antes, a fecha 26 de julio de 2023, con un importe a ingresar en la liquidación de 2.000 euros. Además, como tiene muchas cuentas pendientes con la AEAT solicita otra devolución por concepto diferente de 4.000 €, con posterioridad al inicio del procedimiento, que también es reconocida. ¿Podrá compensarse alguna de estas cantidades?

Art. 119.4 LGT: “En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos”.

Podría compensarse los 1.000 € que se encuentran pendientes de devolución con los 2.000 € pendientes de ingresar, pero no los 4.000 € a devolver por parte de la AEAT al presentarse la solicitud con posterioridad al inicio del procedimiento inspector.

CASO PRÁCTICO 3

Rocío presenta una autoliquidación con resultado a ingresar de 1.000 € en plazo. Sin embargo, se da cuenta que ha calculado mal los rendimientos, y con los datos correctos el resultado de su declaración debería haber sido de 400 € a ingresar.

1. ¿Cómo puede proceder Rocío para obtener el importe ingresado en exceso?
2. En caso de que se le devuelva el dinero pasados 7 meses desde la solicitud, ¿habría alguna consecuencia para la AT? Si se tratase de una devolución derivada de la normativa de cada tributo, ¿cómo se procedería?
3. Si el importe a ingresar fuese superior, ¿qué debe presentar Rocío?
4. Y si presenta una autoliquidación que reemplace el contenido de la presentada con anterioridad, ¿qué tipo de declaración se presentaría?

1. Podrá presentar una declaración rectificativa. **Art. 120.3 LGT:** “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos”.
2. **Devolución de ingresos indebidos. Art. 120.3 LGT:** “Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley”.

Art. 32 LGT: con la devolución de ingresos indebidos, la Administración Tributaria abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. El interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Devolución normativa de cada tributo. Art. 120.3 LGT: “Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa”.

Dado que no sabemos en qué fecha presenta la declaración rectificativa, podemos distinguir dos casos respecto al cómputo del plazo de 6 meses:

- Si no ha concluido el plazo de presentación de declaración a fecha de presentación de la declaración rectificativa, y han pasado menos de 6 meses desde el final del plazo de presentación del impuesto correspondiente, no se exigirán intereses de demora. Si han pasado más de 6 meses, sí se exigirán.
- Si hubiese concluido el plazo de presentación de la autoliquidación el plazo de 6 meses comenzará a contarse desde la solicitud de la rectificación. Como han pasado 7 meses sí se exigen intereses de demora.

Respecto al cálculo de intereses de demora, si se exigen se hará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 LGT, devengándose desde la finalización del plazo de 6 meses hasta la fecha en la que se ordene el pago de la devolución.

3. Tendrá que presentar una autoliquidación complementaria, ya que el importe a ingresar es superior. Podrá hacerlo antes de que finalice el plazo de presentación o con posterioridad siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria (art. 122.1 LGT).

Tendrán la consideración de declaraciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada (art. 118.1 RGGI).

4. En el supuesto de presentar una autoliquidación que reemplace el contenido de la presentada con anterioridad, se hará mediante declaración sustitutiva.

Tendrán la consideración de declaraciones sustitutivas las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido (**art. 118.1 RGGI**).

II. LAS RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS

1. CONCEPTO DE PAGOS A CUENTA: RETENCIONES, PAGOS FRACCIONADOS E INGRESOS A CUENTA

El **art. 23 LGT** señala que la obligación tributaria de realizar **pagos a cuenta** de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por:

- El obligado a realizar pagos fraccionados.
- El retenedor.
- El obligado a realizar ingresos a cuenta.

Las personas o entidades que abonen rentas, deben retener e ingresar una cantidad en el Tesoro Público, en concepto de retención o ingreso a cuenta, como pago a cuenta del IRPF (naciendo la obligación cuando se abonen las rentas) y del IS (obligación que nace cuando las rentas son exigibles o en el de su pago o entrega, si es anterior). La presentación se podrá hacer de manera electrónica o por formulario para su presentación. El retenedor u obligado al ingreso a cuenta es el encargado de⁴:

- Detraer los rendimientos que se abone un porcentaje según las rentas que se paguen.
- Presentar la declaración correspondiente.
- Ingresar en el Tesoro Público las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o las que debieron de haberse practicado.
- Expedir y entregar al contribuyente un certificado con los datos que figuran en la declaración del impuesto, antes del inicio del plazo de declaración del impuesto correspondiente.

Las presentación de las autoliquidaciones se hará trimestralmente o de forma mensual:

- **De forma trimestral:** Por las cantidades retenidas e ingresos a cuenta del trimestre natural inmediato anterior, entre el **1 Y EL 20** de **abril, julio, octubre y enero**.
- **De manera mensual:** Grandes empresas y Administraciones Públicas cuyo presupuesto anual sea **superior a 6.000.000 €** por las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta del mes anterior, entre el **1 Y EL 20** de **cada mes**.

En cuanto a las declaraciones anuales informativas de retenciones e ingresos a cuenta, que se realicen durante el ejercicio, se presentarán entre el **1 Y EL 31** de **enero del año siguiente**.



OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS A CUENTA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL (ART. 37 LGT)		
OBLIGADO A REALIZAR INGRESOS A CUENTA	RETENEDOR	OBLIGADO A REALIZAR PAGOS FRACCIONADOS
Es obligado a practicar ingresos a cuenta: • La persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias. • A quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.	Es retenedor la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.	Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

⁴ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

2. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

2.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

A) Introducción

El **art. 99.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio** (en adelante, **LIRPF**) recoge que, en el marco del IRPF, los pagos a cuenta cuando tengan la consideración de deuda tributaria podrán consistir en:

- Retenciones.
- Ingresos a cuenta.
- Pagos fraccionados.

Las personas o entidades que satisfagan o abonen rentas están obligadas a retener cantidades del precepto en concepto de pago a cuenta del IRPF, así como a abonar dichas cantidades al Tesoro Público. Las rentas satisfechas en metálico son objeto de retención, denominándose ingreso a cuenta las abonadas en especie según lo dispuesto en los **arts. 99.2 LIRPF y 74 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero** (en adelante **RIRPF**).

Al respecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, señala el **art. 99.2 LIRPF** que las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine **reglamentariamente** y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan.

Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas del **art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDL 5/2004)**.

Por otro lado, cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Continúa el **RDL 5/2004** señalando que los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española o, en su caso, sus entidades gestoras, deberán practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

B) Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta

El nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta se regula en diversos artículos del **RIRPF**, en concreto, en los **arts. 78, 94 y 98 RIRPF**, en síntesis:

- Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.
- En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario:
 - Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en espe-

cie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior y en el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

- La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.
- En los supuestos de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva:
 - La obligación de retener nace en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, independientemente de las condiciones de cobro pactadas.
- En el caso de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.
- Cuando dicha obligación recaiga en la entidad depositaria, ésta practicará la retención o ingreso a cuenta en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.

Respecto a la imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta, indica el **art. 79 RIRPF**, se hará por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

C) Obligados a retener o ingresar a cuenta

Las retenciones y pagos a cuenta en materia de IRPF se establecen en el Reglamento que desarrolla el Impuesto de la Renta de las personas físicas. En particular, los obligados a retener o ingresar a cuenta se regulan en el **art. 76 RIRPF**.



Con carácter general, indica el **art. 76.1 RIRPF**, estarán **obligados a retener o ingresar a cuenta**, tan pronto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

- Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.
- Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente.
 - En cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el **art. 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (LIRNR)**, en adelante).

Art. 24.2 LIRNR: “En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente, la base imponible será igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”.

No se considera que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por simple mediación de pago, el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

En particular, se recogen en el **art. 76.2 RIRPF** una serie de supuestos específicos que son, de forma resumida:

- Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.
- En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

- En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora.
 - En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.
 - Se entiende que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.
 - El fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.
- En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.
 - En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta:
 - En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras, salvo excepciones.
 - En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será esta.
 - En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.
 - En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado.
 - En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso.
 - En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, estará obligada a practicar retención o ingreso a cuenta la entidad aseguradora.
 - En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el fondo de pensiones o, en su caso, la entidad gestora.
 - En los supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones deberán practicar retención o ingreso a cuenta, entre otros, en los casos de sociedades de inversión de capital, la propia sociedad o en los supuestos de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras o intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

Otros casos son en los organismos de inversión colectiva, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos y en los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión.
 - En los supuestos previstos en el **apartado 6 de la D.A.26ª LIRPF**, estará obligada a efectuar el pago a cuenta que, en su caso, proceda, la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo.

El **apartado 6 de la D.A.26ª LIRPF** indica que en el caso de que con anterioridad a la finalización del plazo de **5 AÑOS** desde la apertura previsto en el art. 7.ñ) LIRPF respecto a los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuáles se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto en la letra c) del apartado 1 de esta disposición (las aportaciones



al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 € anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan), la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta del 19 % sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo

- En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

D) Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Son rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, tal y como indica el **art. 75.1 RIRPF**:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos del capital mobiliario.
- Los rendimientos de actividades económicas, en concreto:
 - Los rendimientos de actividades profesionales.
 - Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.
 - Los rendimientos de actividades forestales.
 - Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el **art. 95.6.2.º RIRPF** que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
- Las siguientes ganancias patrimoniales:
 - Las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
 - Las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.
 - Las derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción.



También están sujetas a retención o ingreso a cuenta, independientemente de su calificación (**art. 75.2 RIRPF**):

- Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
- Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

E) Rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta

Indica el **art. 75.3 RIRPF**, no existe la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre:

- Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.
- Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.
 - En cambio, sí están obligadas a retener las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que:
 - Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
 - Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.



- Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados así como aquellos cuya base de retención **no sea superior a 300 €**.
- Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cuando:
 - Se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
 - Las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los **900 € ANUALES**.
 - Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
- Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.
 - Salvo que procedan de beneficios no distribuidos.
 - Aunque existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario así como sobre el importe de la prima de emisión, o cuando los rendimientos procedan de organismos de inversión colectiva a que se refiere en estos supuestos la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva cuando no proceda su cómputo.
- Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones emitidas por las siguientes instituciones de inversión colectiva:
 - Fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.
 - Instituciones de inversión colectiva constituidas en el extranjero, con requisitos.



F) Importe de la retención o ingreso a cuenta

Los importes de las retenciones se regulan en el **art. 101 LIRPF** y se complementa con lo dispuesto en los **arts. 80 a 101 RIRPF**, para las retenciones y **arts. 102 a 107 RIRPF**, en relación con el ingreso a cuenta. A la hora de determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles.

Los contribuyentes deben comunicar al pagador los datos correspondientes para la aplicación de las retenciones sobre rendimientos del trabajo mediante el **Modelo 145**. En cambio, el pagador para la declaración e ingreso de las cantidades retenidas utilizará, entre otros, el **Modelo 111** para las Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta y, el **Modelo 115** para las Retenciones por arrendamiento de bienes inmuebles.

Algunos de los tipos aplicables de los rendimientos del trabajo y actividades profesionales se reducirán un **60 %** cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota establecida en el **art. 68.4 LIRPF**, en relación con la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

lauracsbona@gmail.com +34 626591817

CUADRO PUBLICADO EN LA PÁGINA AEAT RENDIMIENTOS Y TIPOS DE RETENCIÓN		
RENDIMIEN- TOS ⁵	ORIGEN	TIPOS (porcen- taje)
TRABAJO	Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable
	Pensiones y haberes pasivos del sistema público -Seguridad Social y Clases Pasivas- y de sistemas privados de previsión social	
	Pensionistas con dos o más pagadores	
	Prestaciones y subsidios por desempleo (en la modalidad de pago único, sólo reintegro prestaciones indebidas)	
	Consejeros y administradores (entidades con importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado antes del pago de rendimientos >100.000 €)	35
	Consejeros y administradores (entidades con importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado antes del pago de rendimientos <100.000 €)	19
	Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo	15
	Cursos, conferencias, seminarios, etc.	15
	Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación:	· Con carácter general · Cuando el volumen de tales rendimientos del ejercicio anterior sea inferior a 15.000€ y represente más del 75% de la suma de los R.I. de AA.EE. y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio 15 7
	Atrasos	15
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español	· Hasta 600.000 € · Desde 600.000,01 € (mismo pagador) 24 47



⁵ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

ACTIVIDADES PROFESIONALES	Con carácter general	15
	Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...)	7
	Contribuyentes que desarrollen actividades culturales y artísticas incluidas en los epígrafes 851 a 853, 861 y 862, y 899 de la Sec. 2ª y en las agrupaciones 01 a 03 y 05 de la Sec. 3ª del IAE, o cuando la contraprestación de dicha actividad derive una prestación de servicios que por su naturaleza pueda estar incluida en la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, siempre que el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades en el ejercicio anterior: - Sea inferior a 15.000 €, y, además - Represente más del 75% de la suma de los R.I. de AA.EE. y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio	7
	Profesionales de nuevo inicio (año de inicio y los dos siguientes)	7
OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	Actividades agrícolas y ganaderas en general	2
	Actividades de engorde de porcino y avicultura	1
	Actividades forestales	2
	Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva	1
	Cesión derecho de imagen	24
	Otros rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19
IMPUTACIÓN DE RENTAS	Por cesión derechos imagen	19
GANANCIAS PATRIMONIALES	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA	19
	Aprovechamientos forestales en montes públicos	19
OTRAS GANANCIAS PATRIMONIALES	Transmisión de derechos de suscripción, a partir de 1 de enero de 2017	19
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión)	19

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CAPITAL MOBILIARIO	Participación en fondos propios de entidades		19
	Cesión a terceros de capitales propios; cuentas corrientes, depósitos financieros, etc.		19
	Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales		19
	Propiedad industrial, prestación de asistencia técnica		19
	Propiedad intelectual cuando el contribuyente perceptor no sea el autor		15
	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas		19
	Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años		7%
	Cesión del derecho de explotación de derechos de imagen siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica		24
INDEPENDIENTEMENTE DE SU CALIFICACIÓN COMO FUENTE DE RENTA	Propiedad intelectual (arts. 101.4 y 9 LIRPF):	· Con carácter general	15
		· Cuando resulte de aplicación el tipo del 7 % previsto en el art. 101.3 o 101.5 LIRPF	7
		· Anticipos a cuenta de la cesión de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años	7
CAPITAL INMOBILIARIO	Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos		19

En resumen, en los rendimientos del trabajo el tipo aplicable, como regla general es variable, siendo común el porcentaje del **15 %**, por ejemplo en el supuesto de premios literarios, artísticos o científicos no exentos del IRPF o en el caso de atrasos. Igualmente es aplicable un **15 %** en actividades profesionales. También es común el porcentaje del **19 %** en ciertas ganancias patrimoniales y en rendimientos de capital mobiliario como los derivados de la participación en fondos propios o en propiedad intelectual o industrial así como en rendimientos de capital inmobiliario.

Hay un supuesto especial de gravamen recogido en la **D.A 33ª LIRPF** relativo a los premios obtenidos por contribuyentes de IRPF, siendo éstos:

- Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exige de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados, estando exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a **40.000 €**.

Los premios cuyo importe íntegro sea superior a **40.000 €** se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe, aplicándose siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos **0,50 €**. En caso de que fuera inferior



a **0,50 €**, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

Respecto a la cuota íntegra del gravamen especial, ésta será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del **20 %**. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en la propia **LIRPF**.

El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido, siendo, por tanto, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del **20 %**. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

G) Plazos para el ingreso del importe retenido o del ingreso a cuenta

En el marco de las obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta, se recogen una serie de plazos para el ingreso del importe retenido o del ingreso a cuenta en el **art. 108 RIRPF**.

En este sentido, establece el **art. 108.1 RIRPF** que será el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta el encargado, en los primeros **20 DÍAS NATURALES** de los meses de **abril, julio, octubre y enero**, de:

- Presentar declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el **trimestre natural inmediato anterior**.
- Ingresar su importe en el Tesoro Público.

Sin embargo, la declaración e ingreso se efectuará en los **20 PRIMEROS DÍAS NATURALES** de **cada mes**, cuando se trate de:

- Cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el **mes inmediato anterior**, en el caso de retenedores u obligados cuando el período de liquidación coincida con el **MES NATURAL**:
 - En el supuesto de empresarios o entidades cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el **AÑO NATURAL** inmediato anterior de **6.010.121,04€**.
 - En aquellos casos en que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional cuando la suma de su volumen de operaciones del **AÑO NATURAL inmediato anterior** y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de **6.010.121,04 €** (**art. 71.3.1º y 2º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido** (en adelante, **RIVA**).
- Retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de **6.000.000 €**. Sin embargo, la retención e ingreso se efectuará de forma directa cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado.

Existe otra regla particular, en el **art. 108.2 RIRPF**, al señalar que el retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros **20 DÍAS NATURALES DEL MES DE ENERO** una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados.

- Sin embargo, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el **1 DE ENERO Y EL 31 DE ENERO** del **AÑO SIGUIENTE** al del que corresponde dicha declaración.

H) Modelos de retención e ingresos a cuenta

Una vez practicadas las retenciones o ingresos a cuenta, debe ingresarse en el Tesoro Público el importe que se ha retenido mediante los Modelos de autoliquidación previamente establecidos, en los plazos establecidos en el **art. 108 RIRPF**. Además, existe una obligación de presentar anualmente un resumen de las retenciones practicadas.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA PRINCIPALES MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN Y DECLARACIONES INFORMATIVAS		
RENTAS	Modelo DE AUTOLIQUIDACIÓN	Modelo DE DECLARACIÓN INFORMATIVA
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta ⁶	Modelo 111 Ingreso mensual o trimestral	Modelo 190 Resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados · Incluidas las rentas exentas de retención o ingreso a cuenta
Retenciones por arrendamiento de bienes inmuebles ⁷	Modelo 115 Ingreso cada mes o trimestre	Modelo 180 Resumen anual de las retenciones practicadas por el arrendamiento de bienes inmuebles
Retenciones del capital mobiliario ⁸	Modelo 123 Ingreso cada mes o trimestral	Modelo 193 Resumen del ejercicio de las cantidades abonadas y retenidas.Excepto: · Los derivados de cuentas en toda clase de instituciones financieras: Modelo 196 · Los obtenidos por la transmisión, reembolso o amortizaciones activos financieros: Modelo 194 · Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez: Modelo 188

I) Breve referencia a la Orden HAP/2194/2013

La **Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria** (en adelante, **Orden HAP/2194/2013**) regula los procedimientos que deben seguirse en la presentación de numerosas autoliquidaciones tributarias y declaraciones informativas de naturaleza tributaria.

Respecto a las formas de presentación de autoliquidaciones, indica el **art. 2 Orden HAP/2194/2013** que se podrá hacer de las siguientes formas⁹:

- Mediante presentación electrónica por Internet, que podrá ser a través de los sistemas de identificación:
 - De identificación, autenticación y firma electrónica utilizando certificado electrónico reconocido emitido.
 - Número de referencia.
 - En caso de obligados tributarios por el sistema de Cl@ve PIN.
- A través de la presentación de la declaración a través de la confirmación del borrador de la declaración, en el caso del IRPF.

⁶ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

⁷ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

⁸ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

⁹ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

- Por la presentación mediante papel impreso generado exclusivamente por la utilización del servicio de impresión desarrollado por la AEAT en su sede electrónica sólo en el supuesto de los modelos de autoliquidación 111, 115, 122, 130, 131, 136 y 309.
- Declaraciones del Modelo 100 y 714 mediante la consignación del NIF.

Destacar que en el **art. 2 Orden EHA/1658/2009 por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Orden EHA/1658/2009, en adelante)** se establece cuáles son requisitos de las cuentas designadas por los obligados al pago para el adeudo de domiciliaciones:



- Ser de titularidad del obligado al pago.
 - El titular deberá estar identificado en la cuenta mediante un número de identificación proporcionado por la AEAT.
 - Salvo en los casos contemplados en el **art. 5 bis Orden EHA/1658/2009**, que regula la gestión de las domiciliaciones ordenadas en cuentas abiertas en entidades no colaboradoras de la Zona SEPA.
 - En los supuestos en los que la deuda domiciliada corresponda a declaraciones anuales del IRPF, será suficiente que la cuenta de domiciliación sea de titularidad de cualquiera de los declarantes.
 - En aquellos casos en los que la deuda domiciliada corresponda a una autoliquidación del IRNR, Modelo 210, la cuenta designada deberá ser de titularidad del obligado tributario o de la persona que realiza la autoliquidación.

En relación con el **Modelo 210**, en el caso de pago mediante **cargo en cuenta**, la cuenta será de titularidad del ordenante de pago. No obstante, la cuenta de cargo podrá ser de titularidad de una persona diferente al ordenante del pago, es decir, la persona que realiza la autoliquidación siempre que en estos casos exista un apoderamiento expreso para este trámite específico incorporado en el Registro de Apoderamientos de la AEAT y la entidad financiera se haya adherido a este procedimiento, entre otros requisitos (**art. 13.1. d) Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los Modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes**).

- Tratarse de una cuenta a la vista o de ahorro que admita la domiciliación de pagos.
- Estar abiertas en una Entidad de crédito autorizada para actuar como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con excepción de lo establecido en el **art. 5 bis Orden EHA/1658/2009**.
- En ningún caso, la cuenta designada para el adeudo de las domiciliaciones podrá encontrarse abierta en el Banco de España.

2.2 Impuesto sobre sociedades (IS)

A) Introducción

El **Capítulo V de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, **LIS**), regula la obligación de retener e ingresar a cuenta en el marco del Impuesto sobre sociedades (IS) junto con su desarrollo reglamentario en los **arts. 60 a 68 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, **RIS**).

Los modelos de declaración de las cantidades retenidas se aprobarán por el Ministro con competencias en materia de Hacienda, debiendo presentarse en los plazos establecidos normativamente. Además, el sujeto obligado a retener debe presentar un resumen anual de retenciones. Señala el **art. 41 LIS**, serán deducibles de la cuota líquida las retenciones a cuenta, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

B) Nacimiento y base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Constituye, de forma sucinta, la **base** para el cálculo de la obligación de retener según lo dispuesto en el **art. 64 RIS**:

- Con carácter general: La contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

- Como reglas especiales:

- En el caso de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el IVA.
- En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros será la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. En este punto hay que destacar que se tomará como valor de adquisición el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición, sin minorarse los gastos accesorios a la operación.
- En el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, se practicará sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

Respecto al **nacimiento** de la obligación de retener e ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 65 RIS**:

- **Con carácter general:** será el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.
- **En particular:**
 - Se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.
 - En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, nacerá en el momento en que se formalice la operación.
 - En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, el nacimiento será en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

C) Obligados a retener o ingresar a cuenta

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 128.1 LIS** son retenciones e ingresos a cuenta:

- Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas al IS.
 - Las cantidades que están obligadas a retener se harán en concepto de pago a cuenta.
- Las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas (en el marco del IRPF), así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.
- Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

Añade el **art. 62 RIS** como otros obligados a retener o ingresar a cuenta, las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

Además, el **art. 128.5 LIS** señala que cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta del IS, el pagador deberá:

- Practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer.
- Ingresar su importe en el Tesoro.

D) Plazos para el ingreso del importe retenido o del ingreso a cuenta

El **art. 128.2 LIS** dice que el sujeto obligado a retener deberá presentar declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Señala el **art. 68.1 RIS** que deberá presentarse en los primeros **20 DÍAS NATURALES** de los meses de **abril**,



julio, octubre y enero, ante el órgano competente de la Administración tributaria, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

Sin embargo, esta declaración e ingreso se efectuará en los **20 PRIMEROS DÍAS NATURALES** de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior.

- Cuando se trate de retenedores u obligados a los que se les aplica lo dispuesto en el **art. 71.3.1º RIVA**. Se trata de aquellos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el **AÑO NATURAL inmediato anterior** de 6.010.121,04 €.

En el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el **1 DE ENERO Y EL 31 DE ENERO** del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

Asimismo, el retenedor u obligado a ingresar a cuenta debe presentar una **declaración anual** de las retenciones e ingresos a cuenta los primeros **20 DÍAS NATURALES** del mes de **ENERO (art. 68.2 RIS)**.

E) Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

A la vista de lo dispuesto en el **art. 60 LIS**, deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta IS, incluso cuando sean abonadas o satisfechas en especie, correspondiente al perceptor respecto de:

- Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
- Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.
- Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.
 - Aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.
- Las rentas obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva** no sometidas al tipo general de gravamen u organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de capital variable registrados en otro Estado.

F) Rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta

En particular, además de lo dispuesto en el **art. 61 RIS** en cuanto a supuestos más específicos de rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta, determina el **art. 128.4 LIS** que no se practicará retención en:

- Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el **art. 9.1 LIS** (Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales, Banco de España. Entidades gestoras, entre otras).
- Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado.
- Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otras rentas satisfechas entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.
- Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades a que se refiere el **art. 21.1 LIS**.
- Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.
- Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la **D.A. 33ª LIRPF**.

G) Importe de la retención o ingreso a cuenta

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando el porcentaje de retención a la base de cálculo (**art. 67 RIS**).

Los porcentajes de retención o ingreso a cuenta, **art. 128.6 LIS** y **art. 66 RIS**, son:

- Con carácter general, el **19 %**.
 - Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se **dividirá por 2**.
- En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el **24 %**.
- En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la **D.A. 33ª LIRPF**, el **20 %**.
 - En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

3. PAGOS FRACCIONADOS

3.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

A) Regulación y aspectos generales

Los pagos fraccionados en el IRPF se regulan de manera sucinta en la propia Ley que regula el impuesto, y cuenta con su desarrollo reglamentario en los **arts. 109 a 112 RIRPF**.

En este sentido señala el **art. 99.7 LIRPF**, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del IRPF autoliquidando e ingresando su importe.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes:

- A los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza.
- En proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

Destacar en este punto que la **reducción** establecida en la **D.A. 6ª LIRPF**, respecto a los beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias para agricultores jóvenes y asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, se tendrá en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados que deban efectuarse.

B) Obligados y no obligados al pago fraccionado

Están obligados al pago fraccionado, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas teniendo que autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del IRPF, la cantidad que resulte, salvo excepciones (**art. 109.1 RIRPF**).

Por tanto, están obligados a realizar pagos fraccionados quienes ejerzan una actividad económica sea el método de estimación, directo u objetivo, utilizado para determinar los rendimientos.

Reglamentariamente se puede exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto (**art. 99.7 LIRPF**). En este sentido, en el **RIRPF** se establece que no están obligados al pago fraccionado:

- Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, **al menos el 70 %** de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta (**art. 109.2 RIRPF**).

Por tanto, sí están obligados a efectuar el pago fraccionado si en el **año natural anterior**, **menos del 70 %** de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

- Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, **al menos el 70 %** de los ingresos procedentes de la explotación fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
 - Con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones (**art. 109.3 RIRPF**).
- Los contribuyentes que desarrollen actividades forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, **al menos el 70 %** de los ingresos procedentes de la actividad, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
 - Con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones (**art. 109.4 RIRPF**).

En caso de **inicio de la actividad**, en los supuestos del **art. 109.2, 3 y 4 RIRPF** se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado (**art. 109.5 RIRPF**).

Respecto a las entidades en **régimen de atribución de rentas**, señala el **art. 112 RIRPF** que el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por éstas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

C) Importe del fraccionamiento

Los porcentajes de los pagos fraccionados que deben practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas son (**art. 101.11 LIRPF**):

- El **20 %**, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- El **4 %**, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
 - El porcentaje será el **3 %** cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el **2 %** cuando no se disponga de personal asalariado.
- El **2 %**, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán en un **60 %** para las actividades económicas con derecho a la deducción en la cuota prevista en el **art. 68.4 LIRPF**, respecto a las deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Tal y como indica el **art. 110.3 RIRPF**, de la cantidad resultante se podrán deducir, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados:

- Correspondientes al período de tiempo transcurrido **desde el primer día del año hasta el último día del trimestre** al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de:
 - Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
 - Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituya actividad económica.
 - Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica, y demás rentas previstas en el **art. 75.2 b) RIRPF**.

Art. 75.2.b) RIRPF: “También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación: Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen”.

- Correspondientes al trimestre, cuando se trate de:
 - Actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
 - Actividades agrícolas, ganaderas o forestales no incluidas en el párrafo anterior.
- Cuando la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio anterior sea **igual o inferior a 12.000 €**.

- Cuando los contribuyentes destinen cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la **D.T. 18ª LIRPF**.

Por último hay que señalar que los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados, tal y como indica el **art. 110.4 RIRPF**.

D) Plazos de declaración e ingreso y declaración negativa

Los empresarios y profesionales están obligados a declarar e ingresar **trimestralmente** en el Tesoro Público las cantidades correspondientes en los siguientes siguientes:

- Los tres primeros trimestres, entre el día **1 Y EL 20** de los meses de **abril, julio y octubre**.
- El cuarto trimestre, entre el día **1 Y EL 30** del mes de **enero**.



En caso de no resultar cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una **declaración negativa (art. 111.1 RIRPF)**.

Será el Ministro con competencias en Hacienda, **art. 111.2 y 3 RIRPF**, el encargado de:

- Prorrogar los plazos de retención e ingreso.
- Establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes correspondientes.
- Establecer las condiciones y requisitos de las declaraciones así como la forma y lugar de ingreso.

Serán los contribuyentes los encargados de presentar las declaraciones ante el órgano competente de la Administración tributaria e ingresarán su importe en el Tesoro Público (**art. 111.3 RIRPF**).

PAGOS FRACCIONADOS IRPF AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO		
INTRODUCCIÓN¹⁰	Los Modelos utilizados para autoliquidar e ingresar son independientes al método que se utilice para determinar el rendimiento de la actividad	
MODELOS	Modelo 130	Se determina el rendimiento de la actividad por el método de estimación directa normal o simplificada
	Modelo 131	Se determina el rendimiento de la actividad por el método de estimación objetiva
PORCENTAJES	Estimación directa (normal y simplificada)	20 % rendimiento neto
	Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras (estimación directa y objetiva)	2 % ventas (salvo subvenciones de capital e indemnizaciones)
	Estimación objetiva	4 %, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva (+ de una persona asalariada) 3 % cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada 2 % cuando no se disponga de personal asalariado

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

¹⁰ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

PLAZOS DE AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO	Regla general	- Los 3 primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre - El 4º trimestre entre el día 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente Cuando el vencimiento coincida con un día inhábil el plazo finalizará el primer día hábil siguiente
	Excepción	En 2020 se permitió con carácter excepcional presentar el pago fraccionado del primer trimestre hasta el 20 de mayo si el volumen de operaciones en 2019 no supera los 600.000 €
DECLARACIÓN NEGATIVA	En caso de que en algún trimestre no resulta una cantidad a ingresar, se debe presentar declaración negativa	

3.2 Impuesto sobre Sociedades (IS)

A) Importe y plazos de declaración e ingreso del pago fraccionado

El pago fraccionado en el IS se regula en el **art. 40 LIS** y establece en el **apartado 1** que serán los contribuyentes los que deben efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo.



- En los primeros **20 DÍAS naturales** de los meses de abril, octubre y diciembre, que esté en curso el **día 1 de cada uno de los meses** indicados.



No deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades del **art. 29.4 y 5 LIS** (tributación al **1 %** o **0 %** para el supuesto de planes de pensiones).

La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido:

- El **primer día** de los **20 naturales** a que hace referencia el **apartado 1**, minorado en:
 - Las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente.
 - Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.



En el supuesto de que el último período impositivo concluido sea de duración **inferior** a **1 AÑO** se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de **12 MESES**.



La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del **18 %** (**art. 40.2 LIS**).



B) Importe y plazos de declaración e ingreso del pago fraccionado a opción del contribuyente

Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del contribuyente, sobre la parte de la base imponible del período de los **3, 9 u 11 primeros MESES** de cada año natural.



En el supuesto de que los contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos, **desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior** al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado.

- En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Para que esta opción sea válida y produzca efectos, su ejercicio deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal (**Modelo 030**):

- Durante el mes de **febrero del año natural** a partir del cual deba surtir efectos.
 - Siempre y cuando el período impositivo coincida con el año natural.
- En caso contrario, durante el plazo de **2 MESES** a contar desde:



- El inicio de dicho período impositivo o,
- Dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a **2 MESES**.



El contribuyente queda vinculado a esta modalidad del pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes.

- En tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en el mes de febrero o en el plazo de **2 MESES**, en las condiciones anteriormente establecidas.



Sin embargo, estarán obligados a aplicar esta modalidad los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de **6 millones de euros** durante los **12 MESES** anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.



La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base el porcentaje que resulte de multiplicar por **5/7** el tipo de gravamen redondeado por defecto (**art. 40.3 LIS**).

C) Normas comunes

El **art. 40.4 LIS** establece que los porcentajes regulados en los **apartados 2 y 3** podrán ser modificados por la **Ley de Presupuestos Generales del Estado**.

El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria, indica el **art. 40.5 LIS**.

PAGOS FRACCIONADOS IS AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO ¹¹		
PORCENTAJE	18 %	
MODELOS	Modelo 202	IS. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Pago Fraccionado.
	Modelo 222	IS. Régimen de consolidación fiscal. Pago fraccionado.
PLAZOS DE AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO	Regla general	El pago fraccionado debe realizarse durante los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre
	Domiciliación	Cuando se pretenda domiciliar el pago, el plazo de presentación electrónica de las autoliquidaciones del Modelo 202 y del Modelo 222 será desde el día 1 hasta el día 15 de los meses de abril, octubre y diciembre.
MODALIDADES	Modalidad del art. 40.2 LIS	Se toma como base de cálculo la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido
	Modalidad del art. 40.3 LIS	Se toma como base de cálculo la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

¹¹ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

III. MODELOS

1. INTRODUCCIÓN

La presentación de las autoliquidaciones tributarias y declaraciones informativas de naturaleza tributaria se hará a través de una vía denominada “Modelos tributarios”. A continuación se señalará una lista con los principales Modelos de autoliquidaciones y declaraciones informativas.

2. AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

A la vista de lo dispuesto en el **art. 1.2 Orden HAP/2194/2013**:



- Modelo 100. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Autoliquidación.
- 115. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e Ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
- Modelo 117. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Retenciones e Ingresos a cuenta/Pago a cuenta. Rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- Modelo 122. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración.
- Modelo 123. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas.
- Modelo 124. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
- Modelo 126. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Modelo 128. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.
- Modelo 130. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Declaración.
- Modelo 131. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Actividades económicas en estimación objetiva. Pago fraccionado. Declaración.
- Modelo 136. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación.
- Modelo 151. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.
- Modelo 200. Declaración del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español).

- Modelo 202. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español). Pago fraccionado.
- Modelo 216. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta.
- Modelo 217. Gravamen especial sobre dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. Impuesto sobre Sociedades. Autoliquidación.
- Modelo 220. Declaración del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales.
- Modelo 221. Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.
- Modelo 222. Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal. Pago fraccionado.
- Modelo 230. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.
- Modelo 237. Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. Impuesto sobre Sociedades. Autoliquidación.
- Modelo 239. Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas.
- Modelo 303. Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación.
- Modelo 308. Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales.
- Modelo 309. Declaración-Liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Modelo 322. Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual.
- Modelo 341. Solicitud de reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Modelo 353. Impuesto sobre el Valor Añadido. Grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual.
- Modelo 410. Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación.
- Modelo 411. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación.
- Modelo 430. Impuesto sobre primas de seguros. Declaración-Liquidación.
- Modelo 490. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación.
- Modelo 560. Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- Modelo 568. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio.
- Modelo 576. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte Declaración-Liquidación.
- Modelo 587. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación.
- Modelo 588. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre.
- Modelo 589. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación y pago fraccionado.
- Modelo 592. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación.
- Modelo 593. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación.
- Modelo 681. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el **apartado 3** de la **disposición adicional sexta** de la **Ley 54/1997**.
- Modelo 682. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el **apartado 4** de la **disposición adicional sexta** de la **Ley 54/1997**.

- Modelo 683. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.
- Modelo 684. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.
- Modelo 685. Tasa sobre apuestas y combinaciones aleatorias. Autoliquidación.
- Modelo 714. Impuesto sobre el Patrimonio.
- Modelo 718. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.
- Modelo 770. Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el **art. 252 LGT**.
- Modelo 771. Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin Modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el **art. 252 LGT**.
- Modelo 792. Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.
- Modelo 793. Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.
- Modelo 795. Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación.
- Modelo 796. Gravamen temporal energético. Pago anticipado.
- Modelo 797. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación.
- Modelo 798. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado.

3. DECLARACIONES INFORMATIVAS

Son declaraciones informativas, conforme a lo dispuesto en el **art. 1.3 Orden HAP/2194/2013**:

- Modelo 038. Relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos.
- Modelo 156. Declaración informativa anual. Cotizaciones de afiliados y mutualidades a efectos de la deducción por maternidad.
- Modelo 159. Declaración anual de consumo de energía eléctrica.
- Modelo 165. Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o participantes de entidades de nueva o reciente creación.
- Modelo 170. Declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito.
- Modelo 171. Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento.
- Modelo 172. Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales.
- Modelo 173. Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales.
- Modelo 179. Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.
- Modelo 180. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.
- Modelo 181. Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.
- Modelo 182. Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas.
- Modelo 184. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual.

- Modelo 187. Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.
- Modelo 188. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez. Resumen anual.
- Modelo 189. Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.
- Modelo 190. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.
- Modelo 192. Declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro.
- Modelo 193. Declaración resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes).
- Modelo 194. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.
- Modelo 195. Declaración trimestral de cuentas u operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito en el plazo establecido.
- Modelo 196. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras. Resumen anual.
- Modelo 198. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.
- Modelo 199. Declaración anual en euros de identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito.
- Modelo 231. Declaración de información país por país.
- Modelo 232. Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Modelo 233. Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados.
- Modelo 234. Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.
- Modelo 235. Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables.
- Modelo 236. Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.
- Modelo 270. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.
- Modelo 280. Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo.
- Modelo 282. Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de Estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea.
- Modelo 289. Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
- Modelo 290. Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses.

- Modelo 291. Declaración informativa de cuentas de no residentes.
- Modelo 296. Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta.
- Modelo 299. Declaración anual de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros países y territorios con los que se haya establecido un intercambio de información.
- Modelo 318. Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los períodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios.
- Modelo 340. Declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Modelo 345. Declaración informativa anual de Planes de pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia.
- Modelo 346. Resumen anual de subvenciones e indemnizaciones a agricultores o ganaderos.
- Modelo 347. Declaración anual de operaciones con terceras personas.
- Modelo 349. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.
- Modelo 390. Declaración- resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Modelo 480. Declaración- resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguros.
- Modelo 586. Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero.
- Modelo 611. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Declaración Resumen Anual de los pagos en metálico del Impuesto que grava los documentos negociados por Entidades Colaboradoras.
- Modelo 616. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Declaración Resumen Anual de los pagos en metálico del Impuesto que grava la emisión de documentos que lleven aparejada acción cambiaria o sean endosables a la Orden.
- Modelo 720. Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.
- Relación individualizada de los clientes partícipes o accionistas que hayan sido perceptores de beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva o que hayan efectuado reembolsos o transmisiones de participaciones o acciones de la institución.
- Relación individualizada de los clientes con su posición inversora en la institución de inversión colectiva a **31 de diciembre del año inmediato anterior**.
- Modelo 721. Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 00 17



IV. DECLARACIONES INFORMATIVAS

1. REGULACIÓN

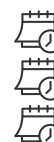
La Administración Tributaria puede conseguir información de los obligados tributarios a través de requerimientos de información, en los términos de los **arts. 93 y 94 LGT** o a través de declaraciones informativas, que tendrán carácter obligatorio y se presentarán anualmente.

En concreto, la obligación de presentar declaraciones informativas se regula en los **arts. 30 y siguientes del RGGI**.

2. MODELO 347

2.1 Introducción

La obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas (**Modelo 347**), es una obligación anual, que se regula en los **arts. 30 a 35 RGGI** y que se materializa mediante la presentación de una declaración informativa en el plazo del **1 AL 28 DE FEBRERO** salvo que no sea posible efectuar la presentación a través de internet que podrá efectuarse durante los **4 DÍAS NATURALES** siguientes al de finalización de dicho plazo.¹²



2.2 Obligados a suministrar información sobre operaciones con terceras personas

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 31.1 RGGI** tienen la obligación de presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas:



- En los términos del **art. 93 LGT**, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el **art. 35.4 LGT** que desarrollen actividades empresariales o profesionales.
 - Se consideran actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el **art. 5.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido** (en adelante, **LIVA**) aquellas realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el **art. 5.uno LIVA** con excepción de lo dispuesto en su **párrafo e**).

Art. 5 LIVA:

“uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

- a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

- b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

- c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

- d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

- e) Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Los empresarios o profesionales a que se refiere esta letra sólo tendrán dicha condición a los efectos de las entregas de los medios de transporte que en ella se comprenden.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

¹² Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

- Las entidades a las que sea de aplicación la **Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal**, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el **art. 20.Tres LIVA**.

- Se incluirán también las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

Art. 20.3 LIVA: “A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- 3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios (...).”

- Las personas y entidades a que se refiere el **art. 94.1 y 2 LGT**, entre otros, los titulares de los órganos del Estado, comunidades autónomas o entidades locales, colegios y asociaciones profesionales, partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales (**art. 31.2 RGGI**).

- Se incluirán también las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

- Las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas.

- Deberán incluirse, además, las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus presupuestos generales o que gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones públicas.

- La Administración del Estado y sus organismos autónomos, las comunidades y ciudades autónomas y los organismos que dependen de estas y las entidades integradas en las demás Administraciones públicas territoriales.

- Respecto de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un NIF diferente o respecto de la totalidad de ellos.

- Cuando las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas hagan la presentación incorporarán los datos exigidos a una cualquiera de aquellas declaraciones.

Por tanto, se presentará el **Modelo 347 o declaración anual con terceras personas** respecto a cada sector de la actividad con carácter empresarial o profesional con NIF asignado o respecto a la totalidad de los mismos.

- Las entidades distintas de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, aun cuando no realicen actividades empresariales o profesionales.

- Podrán presentarla por cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos especiales que tengan asignado un NIF diferente.

- Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, de autor u otros, de acuerdo con lo establecido en el **art. 93.1.b) LGT (art. 31.3 RGGI)**.

- Estarán obligados a incluir estos rendimientos.

2.3 Personas o entidades excluidas de la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceras personas

No están obligados a presentar la declaración anual, **art. 32 RGGI**:

- Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal o, en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, sin tener presencia en territorio español.

- Las personas físicas y entidades en atribución de rentas en el IRPF, por las actividades que tributen por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el IVA por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones por las que emitan factura.
 - No obstante lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IVA **si incluirán** en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen que deban ser objeto de anotación en el libro registro de facturas recibidas (**art. 40.1 RIVA**).
- Los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de:
 - **3.005,06 €** durante el **AÑO NATURAL** correspondiente o,
 - **300,51 €** durante el **AÑO NATURAL** si realizan la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor u otros por cuenta de de sus socios, asociados o colegiados.
- Los obligados tributarios que hayan realizado exclusivamente operaciones no sometidas al deber de declaración, en los términos del **art. 33 RGGI**.
- Los obligados tributarios a que se refiere el **art. 62.6 RIVA**, que tienen la obligación de llevar los libros registros a través de la Sede electrónica de la AEAT, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación así como los obligados tributarios a que se refiere el **art. 49.5 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias**.



2.4 Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas

Respecto a los obligados tributarios que deben suministrar información sobre las operaciones a las que se refiere el **art. 31.1 RGGI** (personas o entidades a las que se refieren los **arts. 93 y 94.1 y 2 LGT**) en la declaración anual, en base a lo dispuesto en el **art. 33.1 RGGI**, se señalan las siguientes especificaciones:

- Deberán relacionar todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de **3.005,06 €** durante el **AÑO NATURAL** correspondiente.
- La suministrarán desglosada trimestralmente.
 - A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.
- Tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos.
 - En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.
 - Se incluirán, con las excepciones previstas en este mismo artículo, las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el IVA, así como las no sujetas o exentas de dicho impuesto.
- Respecto a las entidades aseguradoras, incluirán en su declaración anual las operaciones de seguro.
 - A estos efectos, se atenderá al importe de las primas o contraprestaciones percibidas y a las indemnizaciones o prestaciones satisfechas y no será de aplicación a estas operaciones, en ningún caso, lo dispuesto en el **art. 33.2.a) RGGI**.
- Cuando los sujetos pasivos realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del **criterio de caja LIVA** o sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo deberán incluir en su declaración anual los importes devengados **DURANTE EL AÑO NATURAL**, conforme a la regla general de devengo contenida en el **art. 75 LIVA** y de acuerdo con lo establecido en el **art. 163 terdecies LIVA**, que regula el contenido del régimen especial del criterio de caja.



- Como excepción, los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja regulado en la **LIVA** y, las entidades a las que sea de aplicación la **Ley 49/1960, sobre la propiedad horizontal**, suministrarán toda la información que vengan obligados a relacionar en su declaración anual, sobre una base de cómputo anual.
- Asimismo, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el régimen especial del criterio de caja, deberán suministrar la información relativa a las mismas sobre una base de cómputo anual (**art. 33.1 RGGI**).

No obstante, indica el **art. 33.2 RGGI**, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

- Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
- Aquellas operaciones realizadas al margen de la actividad empresarial o profesional del obligado tributario.
- Las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a título gratuito no sujetas o exentas del IVA.
- Los arrendamientos de bienes exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizados por personas físicas o entidades sin personalidad jurídica al margen de cualquier otra actividad empresarial o profesional.
- Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo postal, excepto los que tengan la consideración de objetos de colección, en los términos del **art. 136.Uno.3.º a) LIVA**.
 - Son objetos de colección, los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal.
- Las operaciones realizadas por las entidades o establecimientos de carácter social a que se refiere el **art. 20.Tres LIVA**, y que correspondan al sector de su actividad, cuyas entregas de bienes y prestaciones de servicios estén exentos de dicho impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el **art. 31.1 RGGI**.
- Las importaciones y exportaciones de mercancías, así como las operaciones realizadas directamente desde o para un establecimiento permanente del obligado tributario situado fuera del territorio español salvo que aquel tenga su sede en España y la persona o entidad con quien se realice la operación actúe desde un establecimiento situado en territorio español.
- Las entregas y adquisiciones de bienes que supongan envíos entre el territorio peninsular español o las islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta y Melilla.
- En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal y que como consecuencia de ello hayan sido incluidas en declaraciones específicas diferentes a la regulada en esta subsección y cuyo contenido sea coincidente.

OPERACIONES NO INCLUIDAS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN RELACIÓN CON EL ART. 31.1 RGGI	
Art. 33.5 RGGI	Art. 33.6 RGGI
Respecto de las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, sobre propiedad horizontal: · Las de suministro de energía eléctrica y combustibles de cualquier tipo con destino a su uso y consumo comunitario. · Las de suministro de agua con destino a su uso y consumo comunitario. · Las derivadas de seguros que tengan por objeto el aseguramiento de bienes y derechos relacionados con zonas y elementos comunes.	Respecto de las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el art. 20.Tres LIVA: · Las de suministro de agua, energía eléctrica y combustibles. · Las derivadas de seguros.

En cuanto a los obligados tributarios que deban suministrar información sobre las operaciones a las que se refiere el **art. 31.2 RGGI** en la declaración anual de operaciones:

- Deberán incluir, además a todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, a quienes hayan efectuado adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional, que en su conjunto, para cada una de aquellas, hayan superado la cifra de **3.005,06 €** durante el **AÑO NATURAL** correspondiente, con las siguientes excepciones:
 - Las importaciones de mercancías.
 - Las adquisiciones de bienes que supongan envíos entre el territorio peninsular español o las islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta y Melilla.
 - Las establecidas en el **art. 33.2 RGGI, párrafo e)** (adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo postal) y **párrafo i)** (todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal).
- Deberán relacionar en dicha declaración a todas aquellas personas o entidades a quienes hayan satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas, cualquiera que sea su importe.
 - Cuando se trate de entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas a que se refiere el **art. 3.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**.
 - Sin perjuicio de la aplicación en este supuesto de la excepción del **art. 33.2.i) RGGI**, relativa a todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal.



Los obligados tributarios que deben suministrar información sobre las operaciones a las que se refiere el **art. 31.3 RGGI**, en la declaración anual con terceras personas, deberán incluir los pagos a que se refiere dicho precepto, siempre y cuando el total de la cantidad satisfecha a cada persona imputada haya superado la cifra de **300,51 €** (**art. 33.4 RGGI**).

2.5 Cumplimentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas

Los **datos que se consignarán** en la declaración anual de operaciones con terceras personas, a la vista de lo dispuesto en el **art. 34.1 RGGI**, son:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el NIF y el domicilio fiscal del declarante.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el NIF de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración, o en su caso, el NIF a efectos del IVA atribuido al empresario o profesional con el que se efectúe la operación por el Estado miembro de establecimiento.



- El importe total, expresado en euros, de las operaciones realizadas con cada persona o entidad durante el **AÑO NATURAL** al que la declaración se refiera.
- En particular, se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, los arrendamientos de locales de negocios, sin perjuicio de su consideración unitaria a efectos de lo dispuesto en el **art. 33.1 RGGI**. En estos casos, el arrendador consignará:
 - El nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el NIF de los arrendatarios.
 - Las referencias catastrales.
 - Los datos necesarios para la localización de los inmuebles arrendados.
- Las entidades aseguradoras deberán consignar, separadamente de otras operaciones, las de seguros.
 - A estos efectos, consignarán el importe de las primas o contraprestaciones percibidas y las indemnizaciones o prestaciones satisfechas en el ejercicio de su actividad aseguradora. Dicha identificación separada se entiende sin perjuicio de su inclusión en el importe total de las operaciones realizadas con cada persona o entidad, según lo dispuesto en el **art. 33.1 RGGI**.
- Las agencias de viajes consignarán separadamente aquellas prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la **D.A.4ª del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012**, en relación con la facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena.
- Además, harán constar separadamente los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena relativos a los servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes que la agencia de viajes preste al destinatario de dichos servicios de transporte.
- Deberán declararse separadamente los cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen las de cobro según lo dispuesto en el **art. 31.3 RGGI**.
- Se harán constar los importes superiores a **6.000 €** que se hubieran percibido en metálico de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.
- Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las cantidades que se perciban en contraprestación por transmisiones de inmuebles, efectuadas o que se deban efectuar, que constituyan entregas sujetas en el IVA.
- Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del IVA. Estas operaciones deberán consignarse atendiendo a los siguientes criterios:
 - En el momento en que se hubieran devengado conforme a la regla general de devengo contenida en el **art. 75 LIVA** como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación el régimen especial.
 - En el momento en que se produzca el devengo total o parcial de las mismas de conformidad con los criterios contenidos en el **art. 163 terdecies LIVA** por los importes correspondientes.
- Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de acuerdo con lo establecido en el **art. 84.Uno.2.º d) LIVA**. Dicho artículo del **LIVA** señala que son sujetos pasivos cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las operaciones que hayan resultado exentas del IVA por referirse a bienes vinculados o destinados a vincularse al régimen de depósito distinto de los aduaneros.

Para la determinación del importe total de las operaciones realizadas con cada persona o entidad, se observan los siguientes **criterios (art. 34.2 LIVA)**:

- Tratándose de operaciones sujetas y no exentas del IVA, se declarará el importe total de las contraprestaciones.
 - Incluidas las cuotas y recargos repercutidos o soportados por el IVA.
- Tratándose de operaciones que hayan generado el derecho para el transmitente del bien o prestador del servicio a percibir una compensación, a la vista del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
 - Se declarará el importe de las contraprestaciones totales.
 - Se añadirán las compensaciones percibidas o satisfechas.
 - En el caso de operaciones a las que se refiere **art. 84.Uno.2º LIVA**, se declarará el importe total de las contraprestaciones.
 - De acuerdo con lo establecido en el **art. 34.2.c) RGGI**, el importe total de las operaciones se declarará neto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones concedidos y de las operaciones que queden sin efecto en el mismo año natural. Asimismo, se tendrán en cuenta las alteraciones del precio que se hayan producido en el mismo periodo.
 - En el supuesto de insolvencias que, según lo dispuesto en el **art. 80.Tres LIVA** hayan dado lugar a modificaciones en la base imponible de dicho impuesto en el **año natural**, el importe total de las operaciones a declarar tendrá en cuenta dichas modificaciones.
- Se entiende por importe total de la contraprestación el que resulte de aplicar las normas de determinación de la base imponible IVA contenidas en los **arts. 78, 79 y 80 LIVA**.
 - Incluso respecto de aquellas operaciones no sujetas o exentas del mismo que deban incluirse en la declaración anual de operaciones con terceras personas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 34.4 RGGI**.

En las operaciones de **mediación** y en las de **agencia o comisión**, **art. 34.3 RGGI**:

- En las que el agente o comisionista actúe en **nombre ajeno**:
 - Deberá declararse el importe total individualizado de las contraprestaciones correspondientes a estas prestaciones de servicios.
 - Incluidas las cuotas repercutidas o soportadas en concepto del IVA.
- Si el agente o comisionista actuase en **nombre propio**:
 - Se entenderá que ha recibido y entregado o prestado por sí mismo los correspondientes bienes o servicios.
 - Deberá declarar el importe total de las correspondientes contraprestaciones, cuotas y recargos.

2.6 Criterios de imputación temporal

Las operaciones que deben incluirse en la declaración anual son las que se realizan por el obligado tributario en el **AÑO NATURAL** al que se refiere la declaración, señala el **art. 95.1 LGT**.

- Las operaciones se entenderán **producidas** en el período en el que, de acuerdo con el **art. 69 RIVA**, se debe realizar la anotación registral de la factura o documento contable que sirva de justificante de las mismas.
- Sin embargo, las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del IVA se consignarán en el **AÑO NATURAL** correspondiente al momento del devengo total o parcial de las mismas, de conformidad con los criterios contenidos en el **art. 163 terdecies LIVA** por los importes correspondientes.

El **art. 35.2 RGGI** distingue dos supuestos diferenciados en relación con todos los casos previstos en el **art. 34.4 RGGI**:

- Cuando éstos tengan lugar en un **AÑO NATURAL** diferente a aquel al que corresponda la declaración anual de operaciones con terceras personas en la que debió incluirse la operación:
 - Deberán ser consignados en la declaración del **AÑO NATURAL** en que se hayan producido dichas circunstancias modificativas.

- A estos efectos, el importe total de las operaciones realizadas con la misma persona o entidad se declarará teniendo en cuenta dichas modificaciones.
- Cuando éstos tengan lugar en un **TRIMESTRE NATURAL** diferente a aquel en el que deba incluirse la operación.
 - Deberán ser consignados en el apartado correspondiente al **TRIMESTRE NATURAL** en que se hayan producido dichas circunstancias modificativas.



El mismo **art. 35 RGGI** recoge varias reglas especiales:

- Los anticipos de clientes y a proveedores y otros acreedores constituyen operaciones que deben incluirse en la declaración anual.
 - Si posteriormente se efectúe la operación:
 - Se declarará el importe total de la misma, minorado en el importe del anticipo anteriormente declarado, siempre que el resultado de esta minoración supere, junto con el resto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad, el límite cuantitativo del **art. 33.1 RGGI** (**art. 35.3 RGGI**).
- Las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan los obligados tributarios regulados en el **art. 31.2.2º RGGI**:
 - Se entenderán satisfechos el día en que se expida la correspondiente orden de pago.
 - De no existir orden de pago se entenderán satisfechas cuando se efectúe el pago (**art. 35.4 RGGI**).
- Cuando las cantidades percibidas en metálico previstas en el **art. 34.1.h) RD 1065/20007** no puedan incluirse en la declaración del **AÑO NATURAL** en el que se realizan las operaciones por percibirse con posterioridad a su presentación o por no haber alcanzado en ese momento un importe superior a **6.000 €**:
 - Los obligados tributarios deberán incluirlas separadamente en la declaración correspondiente al **AÑO NATURAL** posterior en el que se hubiese efectuado el cobro o se hubiese alcanzado el importe señalado anteriormente (**art. 35.5 RGGI**).



Un empresario recibió en el año X-1 un anticipo de un cliente por importe de 10.000 euros. En el año X se efectúa el servicio acordado, facturando por ello 100.000 euros al cliente, quien paga la diferencia, es decir, 90.000 euros. ¿Cómo deberá efectuar el empresario la declaración anual de operaciones con terceras personas en el año X? Declarando el importe de 90.000 euros.

3. OTRAS DECLARACIONES INFORMATIVAS

3.1 Principales modelos y características

PRINCIPALES MODELOS		
MODELO	DENOMINACIÓN	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS
Modelo 720	Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero	Obligaciones de declaración: · Art. 42 bis RGGI: Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero. · Art. 42 ter RGGI: Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero. · Art. 54 bis RGGI: Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero Plazo de presentación: del 1 de enero al 31 de marzo¹³



¹³ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

Modelo 180	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual	Se corresponde con los rendimientos o retenciones ingresadas o declaradas en las declaraciones mensuales o trimestrales del Modelo 115 Presentación con periodicidad anual Plazo de presentación: del 1 al 31 de enero ¹⁴
Modelo 190	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual	Se corresponde con los rendimientos o retenciones ingresadas o declaradas en las declaraciones mensuales o trimestrales del Modelo 111 Presentación con periodicidad anual Plazo de presentación: del 1 al 31 de enero ¹⁵
Modelo 390	IVA. Declaración Resumen Anual.	Presentado por el sujeto pasivo del IVA Presentación con periodicidad anual: Se presenta durante los 30 primeros días naturales del mes de enero siguiente al año al que se refiere la declaración. Plazo de presentación: del 1 al 30 de enero ¹⁶

3.2 Referencia a la declaración informativa INTRASTAT

Igualmente, cabe realizar una referencia a la declaración informativa INTRASTAT. La información obtenida en la declaración INTRASTAT se utiliza para la elaboración de la estadística de **comercio exterior**, la cual es requerida por las instituciones y organismos nacionales y de la Unión Europea, siendo de gran utilidad para las asociaciones empresariales y sectoriales e instituciones académicas, con el fin de llevar a cabo los análisis económicos correspondientes con fines tales como el fomento de la exportación, prospección de mercados, cálculo de magnitudes macroeconómicas, desarrollo de la política comercial, etc. Los datos individuales facilitados en las declaraciones INTRASTAT están sujetos a **confidencialidad**.

Los obligados a presentar declaración en un determinado flujo que no realicen operaciones en **1 MES**, deberá presentar declaración sin operaciones referidas a dicho mes.

Se deberá presentar declaración mensual INTRASTAT, cuando siendo sujeto pasivo del IVA por cualquier concepto, haya realizado operaciones que supongan intercambio de mercancías (expedición o introducción), desde el territorio peninsular e Islas Baleares, que den lugar a un movimiento físico de dichas mercancías con otro Estado miembro de la Unión Europea o Irlanda del Norte y el valor de sus operaciones haya alcanzado el umbral de exención (**400.000 euros**).¹⁷

¹⁴ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

¹⁵ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

¹⁶ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

¹⁷ Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.

4. CASO PRÁCTICO

La empresa Agentesconplaza S.A, con domicilio fiscal en Santiago de Compostela, se dedica a la venta de televisores. Además, se dedica a la importación de portátiles, siendo su principal destino Canadá. Realiza las siguientes operaciones:

- Venta de televisores por valor de 8.000 €.
- Compra de suministros para su tienda, tanto para la venta como su propio uso privado con valor de 10.000 €.
- Abona a su asesor fiscal 500 € por un par de consultas realizadas y paga el seguro del local donde comercializa, 600 €, ya que es de su propiedad.
- Vende portátiles a un empresario sito en Canadá por valor de 3000 €.
- Vende a una empresa 50 TV que pretende sortear, como agradecimiento a sus clientes por un importe de 20.000 €. 5.000 € lo abonan ahora, el restante en el siguiente mes.

1. Indique qué operaciones deben incluirse en el Modelo 347

2. ¿En qué plazo se suministra la información?

3. Por qué el resto de operaciones no deben incluirse en el Modelo 347?

1. La venta de televisores por valor de 8.000 € ya que es una operación sujeta y no exenta del IVA y la venta de televisores por valor de 20.000 €, operación sujeta y no exenta de IVA. Deben incluirse en el Modelo 347 ya que son operaciones incluidas en base a lo dispuesto en el **art. 31 RGGI** y el importe de las operaciones supera los 3.005,06 €.
2. Se suministrarán trimestralmente (**art. 33 RGGI**).
3. El resto de operaciones no deben incluirse, porque o bien, son operaciones que ya se incluyen en otros Modelos o por estar excluidas del deber de declaración en los términos del **art. 33 RGGI**

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

V. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA

1. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

1.1 Regulación

El cumplimiento de la obligación de información puede consistir en:

- El suministro de información con carácter general.
- La contestación a requerimientos individualizados.

El cumplimiento de las obligaciones de información reguladas en los **arts. 93 y 94 LGT (art. 30.1 RGGI)** se regula por lo dispuesto en:

- La **LGT**.
- El **RGGI**.

1.2 Suministro de información con carácter general

El **art. 30.2 RGGI** señala que deberán suministrar información de carácter general:

- Los obligados tributarios que realicen actividades económicas.
- Aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Aquellos que intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro con competencias en Hacienda será el encargado de aprobar los Modelos de declaración que a efectos del deber de suministro de información deberán de presentarse así como el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

1.3 Contestación a requerimientos individualizados de información

El cumplimiento de la obligación de información también consiste en la contestación a requerimientos individualizados aunque no exista la obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones, de (**art. 30.3 RGGI**):

- Relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias, o
- Deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones.

En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, en los términos de este **RGGI**.

Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse:

- Directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o,
- Mediante requerimientos para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados a la Administración tributaria.

Estas actuaciones de obtención de información podrán realizarse:

- Por propia iniciativa del órgano administrativo actuante.
- A solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración establecidos legalmente, o
- A petición de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua.
- En el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes de este, cuando se trate de requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros.





- Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, **en ningún caso**, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

La solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, **no tendrá** la consideración de requerimiento de información a efectos de lo establecido en los **arts. 93 y 94 LGT**, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento (**art. 30.4 RGGI**).

2. OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

2.1 Obligaciones del art. 93 LGT

Están **obligadas a proporcionar** a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas (**art. 93.1 LGT**):

- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del **art. 35.4 LGT**.
- En particular:
 - Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta:
 - Deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades (**apartado a**)).
 - Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiado:
 - Deberán comunicar estos datos de cobro de honorarios a la Administración tributaria.
 - Aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales:
 - Deberán comunicar estos datos de cobro de honorarios a la Administración tributaria (**apartado b**)).
 - Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo:
 - Estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones (**apartado c**)).
 - Las personas y entidades que, por aplicación de la normativa vigente, conocieran o estuvieran en disposición de conocer la identificación de los beneficiarios últimos de las acciones:
 - Deberán cumplir ante la Administración tributaria con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan respecto a dicha identificación (**apartado d**)).
 - Las personas jurídicas o entidades.
 - Deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas.
 - A tal efecto, tendrán la consideración de titulares reales los definidos conforme en el **art. 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo** (**apartado d**)).

Respecto al **cumplimiento**, las obligaciones establecidas en el **art. 93.1 LGT**, deberán realizarse (**art. 93.2 LGT**):

- Con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen (**RGGI**), o
- Mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria.
 - Podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

Continúa señalando el **art. 93 LGT** en su **apartado 3**, que el **incumplimiento** de las obligaciones indicadas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

En cuanto a los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio:

- Podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.
- Deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

Señalar que la investigación realizada a efectos de este **apartado 3**, **podrá afectar** al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago.

- Si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

Serán los funcionarios públicos, incluidos los **profesionales oficiales**, tal y como indica el **art. 93.4 LGT**, los obligados a **colaborar** con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.
- El secreto del protocolo notarial, que abarca:

- Los instrumentos públicos a los que se refieren los **arts. 34 y 35** de la **Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado**.

Art. 34: “Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeración correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año”.

Art. 35: “Salvo que otra cosa dispongan los Convenios Internacionales, las Comisiones rogatorias extrajudiciales, de carácter civil o mercantil, que tengan por objeto la notificación o entrega de documentos, podrán practicarse notarialmente en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

- Los instrumentos relativos a cuestiones matrimoniales.

- Con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

La obligación de los **demás profesionales** de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a (**art. 93.5 LGT**):

- Los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar.
- Aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Estos profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

2.2 Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar

Las autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, según el **art. 94 LGT**:



- Están obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.
- Participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, conforme a las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

En concreto, están sometidos a estas obligaciones:

- Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza.
- Los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales.
- Las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales.
- Las mutualidades de previsión social.
- Las demás entidades públicas.
 - Incluidas las gestoras de la Seguridad Social.
- Quienes, en general, ejerzan funciones públicas (**art. 94.1 LGT**).
- Los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales (**art. 94.2 LGT**).

Los juzgados y tribunales, a la vista de lo dispuesto en el **art. 94.3 LGT**, deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma:

- Cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

En cuanto al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, señala el **art. 94.4 LGT**, facilitarán a la Administración tributaria:

- Cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones.
 - De oficio
 - Con carácter general o,
 - Mediante requerimiento individualizado.

Señalar que:

- Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento indicado en el **art. 93.3 LGT**.
- La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria, según lo establecido en la **LGT**, no requerirá el consentimiento del afectado.
 - En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el **art. 21.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en adelante, **LOPDGDD**), respecto a la comunicación de datos entre Administraciones Públicas.

2.3 Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

Como **regla general**, señala el **art. 95.1 LGT** que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen **carácter reservado** y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

Sin embargo, se recogen **excepciones**, cuando la cesión tenga por objeto:

- La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.



- La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.
- La colaboración con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
 - Se incluirán las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.
- La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la AEAT.
- La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes.
 - La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
- La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.
- La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.
- La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.
- La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes y derechos susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.
- La colaboración con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés.

En los casos de cesión en los términos del **apartado 1**, señala el **art. 95.2 LGT**, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos:

- Si las Administraciones públicas pueden disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la **confidencialidad** de la información tributaria y su **uso adecuado**. En este sentido, señala el art. **art. 95.3 LGT**:

- En caso de que autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en las excepciones previstas.



- Lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción del deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria **muy grave** en los términos del **art. 204 LGT** que regula la infracción tributaria por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta. *Este punto se encuentra desarrollado en el Tema 14.1, Bloque de Organización de la Hacienda Pública.*
- Si se aprecia la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
 - Además, podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente (**art. 95.3 LGT**).

A pesar de todo ello, el carácter reservado de los datos no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea (**art. 95.4 LGT**).

Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta, indica el **art. 95.5 LGT**, sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta.

- Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los términos establecidos en la normativa propia de cada tributo.
- Sin embargo, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado, salvo lo establecido en este **apartado 4**.
 - Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

2.4 Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias

A la vista de lo dispuesto en el **art. 95. bis.1 LGT**, la Administración Tributaria acordará la publicación periódica de **listados comprensivos** de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso, incluidas en su caso las que se hubieran exigido tras la declaración de responsabilidad solidaria, supere el importe de **600.000 €**.
- Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo original de ingreso en periodo voluntario.
 - En el supuesto de deudas incluidas en acuerdos de declaración de responsabilidad será necesario que haya transcurrido el plazo de pago del **art. 62.2 LGT** tras la notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, del acuerdo de exigencia de pago.

Art. 62.2 LGT: “En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días **1 Y 15 DE CADA MES**, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día **20 DEL MES POSTERIOR** o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días **16 Y ÚLTIMO DE CADA MES**, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el **DÍA CINCO DEL SEGUNDO MES POSTERIOR** o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

Sin embargo, no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

En dichos listados se incluirá la siguiente información, señala el **art. 95. bis.2 LGT**:

- La identificación de los deudores:
 - Personas físicas: nombre, apellidos y NIF.
 - Personas jurídicas y entidades del **art. 35.4 LGT**: razón o denominación social completa y NIF.
- El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.



Dentro del ámbito del Estado, esta publicidad se refiere, señala el **art. 95. bis.3 LGT**, exclusivamente a:

- Los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos.
- El ejercicio de la potestad sancionadora.
- Las facultades de revisión cuando estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado no habiendo existido delegación alguna de competencias en estos ámbitos a favor de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.
- Los tributos que integran la deuda aduanera.

En cuanto a los requisitos, habría que destacar en el **art. 95. bis.4 LGT**:

- La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado toma como fecha de referencia el **31 DE DICIEMBRE** del año anterior al del acuerdo de publicación. 
- Con independencia de cuál sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.
- La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de **10 DÍAS** contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. 
- Será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.
- En el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, no se incluirán en los listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.
- Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en el **apartado 1** o a los pagos efectuados por el deudor debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.
 - Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el **apartado 1** o cuando a la conclusión del plazo para formular alegaciones se hubiera satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias.

Señalar, que dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio y una vez practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

En cuanto a notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

Respecto a la publicación:

- Mediante **Orden Ministerial** se establecerá:
 - La fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el **PRIMER SEMESTRE** de cada año.
 - Los correspondientes ficheros y registros.
- Se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos **3 MESES** desde la fecha de publicación. 

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a:

- El **Reglamento General de Protección de Datos**.
- La **LOPDGDD**.

En el ámbito de competencias del Estado, **art. 95.bis.5 LGT**, será competente para dictar los acuerdos de publicación el Director General de la AEAT.

En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia establecida en el **apartado 4**.

- Sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a dicha fecha de referencia.

- Salvo que se verifique el pago en los casos y con los requisitos señalados.

Lo establecido en el **art. 95 bis LGT**, no afectará en modo alguno a:

- El régimen de impugnación establecido en la **LGT** en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias.
- Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Por último, indicar que las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este **art. 95 bis LGT**, en orden a la publicación de la información, no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el **art. 68 LGT (art. 95.bis.6 LGT)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el **apartado 7 del art. 95 bis LGT**, el acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.

2.5 Requerimientos individualizados para la obtención de información

A) Disposiciones generales

Los requerimientos individualizados de información, **art. 55.1 RGGI**, realizados por la Administración tributaria, deben ser notificados al obligado tributario requerido e incluirán:

- El nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario que debe suministrar la información.
- El periodo de tiempo a que se refiere la información requerida.
- Los datos relativos a los hechos respecto de los que se requiere la información.

En los requerimientos de información se concede un plazo **no inferior a 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para aportar la información solicitada (**art. 55.2 RGGI**).



- Cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de inspección o de recaudación podrán iniciarse **inmediatamente**.
 - El inicio inmediato tendrá lugar incluso aunque se realice sin previo requerimiento escrito, en caso de que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que deban estar a su disposición.
- Si se trata de documentos, elementos o justificantes que no deban estar a disposición de dichos órganos, se concederá a las personas o entidades requeridas un plazo **no inferior a 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para aportar la información solicitada o dar las facilidades necesarias a los órganos de inspección o de recaudación actuantes para que puedan obtenerla directamente.



B) Requerimientos a determinadas autoridades sometidas al deber de informar y colaborar

Competencia para la realización de requerimientos

Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos establecidos en los **arts. 93 y 94 LGT**, se realizan directamente por el superior jerárquico del órgano actuante que pretenda obtener la información.

En estos casos, el órgano actuante que pretenda obtener la información dirigirá una solicitud debidamente justificada al órgano competente para realizar el requerimiento.

En el ámbito de competencias del Estado:



- El órgano competente para realizar los requerimientos de información del **art. 94.3 LGT**, será:
 - El director general.
 - Los directores de departamento.
 - Los delegados de la AEAT de los que dependa el órgano actuante que solicita la información.
- El órgano competente para realizar los requerimientos a que se refiere el **art. 94.4 LGT**, será:
 - El director general o de departamento competente (**art. 56 RGGI**).

Procedimiento para realizar determinados requerimientos a entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio

Si se trata de requerimientos de información que exijan el conocimiento de movimientos de cuentas o de operaciones en los términos del **art. 93.3 LGT**, los órganos de inspección o de recaudación podrán:

- Solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o
- Requerir información directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida (**art. 57.1 RGGI**).

En el supuesto de requerir directamente a las entidades bancarias o crediticias información:

- Será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario. En cuanto a la solicitud de autorización deberá:
 - Estar debidamente justificada.
 - Motivar en términos concretos las razones que aconsejan el requerimiento directo a la entidad, así como la procedencia, en su caso, de no notificar dicho requerimiento al obligado tributario.
- La autorización habilitará para efectuar:
 - El requerimiento relativo a los movimientos de cuentas u operaciones financieras.
 - Los requerimientos posteriores relativos a la documentación soporte de los mismos, y al nombre y apellidos o razón social o denominación completa de las personas o entidades y la identificación de las cuentas a las que se refieran el origen o destino de los movimientos, cheques u otras órdenes de cargo o abono, aun cuando dichos cheques u órdenes hubieran sido sustituidos o tuvieran origen en otros del mismo o diferente importe.

En el ámbito de competencias del Estado, la autorización corresponderá a:

- El director de departamento de la AEAT, o
- Los delegados de la AEAT de los que dependa el órgano actuante que solicita la autorización.

Indica el **art. 57.2 RGGI**, el requerimiento deberá ser notificado a la entidad requerida y en él se precisarán:

- Las cuentas u operaciones objeto del requerimiento.
- Los obligados tributarios afectados.
- En su caso, el alcance en cuanto al periodo de tiempo a que se refiera.

Los datos solicitados podrán referirse a las operaciones activas o pasivas de las distintas cuentas, a la totalidad o parte de sus movimientos, durante el periodo de tiempo a que se refiera el requerimiento así como a las restantes operaciones que se hayan producido.

Además, las actuaciones podrán extenderse a los documentos y demás antecedentes relativos a los datos solicitados.

El requerimiento precisará también el modo en que vayan a practicarse las actuaciones y podrá solicitarse la aportación de los datos en soporte informático de acuerdo con los formatos de uso generalizado.

- En cuanto a la práctica de las actuaciones, podrán desarrollarse mediante requerimiento a la entidad para que aporte los datos o antecedentes objeto del mismo o mediante personación en su oficina, despacho o domicilio para examinar los documentos en los que consten.
- La entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo otorgado para ello que no podrá ser inferior a **15 DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.
 - Ese mismo plazo habrá de transcurrir como mínimo entre la notificación del requerimiento y la iniciación, en su caso, de las actuaciones en las oficinas, despacho o domicilio del obligado a suministrar la información (**art. 57.3 RGGI**).

En los casos de cuentas indistintas o conjuntas a nombre de varias personas o entidades, en los depósitos de titularidad plural y en otros supuestos análogos, a la vista de lo dispuesto en el **art. 57.4 RGGI**.



- La petición de información sobre uno de los cotitulares o autorizados implicará la disponibilidad de todos los movimientos de la cuenta, depósito u operación.
- Sin embargo, la Administración tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular o autorizado sin seguir previamente los trámites previstos en este **art. 57 RGGI**.

C) Transmisión de datos con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos y telemáticos

El **art. 58 RGGI** regula las transmisiones de datos con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La transmisión de datos por dichos medios a una Administración pública o a una entidad de derecho público se efectuará a solicitud del órgano o entidad que necesite la información para tramitar el procedimiento o actuación. En este caso, en la **solicitud**:

- Deberán identificarse los datos requeridos, sus titulares y la finalidad por la que se requieren.
- Se hará constar que se dispone del consentimiento expreso de los titulares afectados o de la autorización correspondiente en aquellos casos en que uno u otra sean necesarios.

Señalar que a efectos de:

- La **petición y recepción** de los datos se dejará constancia en el expediente por el órgano u organismo receptor.
- La **verificación del origen y la autenticidad de los datos** por los órganos de fiscalización y control, se habilitarán mecanismos para que los órganos mencionados puedan acceder a los datos transmitidos.

3. REFERENCIA A OBLIGACIONES FORMALES DE INFORMACIÓN

El **Capítulo V del Título II**, relativo a las obligaciones tributarias formales, se denomina “obligaciones de información” y abarca los **arts. 30 a 54 RGGI**.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES INFORMATIVAS	
DENOMINACIÓN	ARTÍCULOS DEL RGGI
Obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas	· Art.31. Obligados a suministrar información sobre operaciones con terceras personas. · Art. 32. Personas o entidades excluidas de la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceras personas. · Art. 33. Contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas. · Art. 34. Cumplimentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas. · Art. 35. Criterios de imputación temporal.
Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro	· Art. 36. Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro (artículo suprimido).

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros

- Art. 37. Obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito.
- Art. 37 bis. Obligación de informar acerca de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
- Art. 38. Obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos de efectivo.
- Art. 38 bis. Obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito.
- Art. 39. Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas.
- Art. 39 bis. Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales.
- Art. 39 ter. Obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales.
- Art. 40. Obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal.
- Art. 41. Obligación de informar acerca del libramiento de cheques por parte de las entidades de crédito.
- Art. 42. Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros.
- Art. 42 bis. Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.
- Art. 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.
- Art. 42 quater. Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

Obligaciones de información respecto de determinadas operaciones con Deuda Pública del

Estado, participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda

- Art. 43. Obligación de información.
- Art. 44. Régimen de información respecto de determinadas operaciones con Deuda Pública del Estado, participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

Obligaciones de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal

- Art. 45. Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.
- Art. 46. Contenido y nacimiento de la declaración de determinados mecanismos de planificación fiscal.
- Art. 47. Señas distintivas.
- Art. 48. Obligación de información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables.
- Art. 49. Obligación de información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación.
- Art. 49 bis. Resultados de la información obtenida de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal

Otras obligaciones de información

- Art. 50. Obligación de informar sobre la constitución, establecimiento, modificación o extinción de entidades.
- Art. 51. Obligación de informar sobre personas o entidades que no han comunicado su número de identificación fiscal o que no han identificado los medios de pago empleados al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos intervenidos por los notarios.
- Art. 52. Obligación de informar sobre las subvenciones o indemnizaciones derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.
- Art. 53. Obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social.
- Art. 54. Obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.
- Art. 54 bis. Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.
- Art. 54 ter. Obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas.

VI. BREVE EXPLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias que hay que tener en cuenta a efectos de este tema serían las siguientes, que están desarrollados en el *Tema 15.1 del Bloque de Organización de la Hacienda Pública*.

PRINCIPALES INFRACCIONES TRIBUTARIAS APLICABLES AL TEMA 8	
ARTÍCULO	DENOMINACIÓN
Art. 198 LGT	Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
Art. 199 LGT	Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
Art. 203 LGT	Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
Art. 204 LGT	Infracción tributaria por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
Art. 205 LGT	Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
Art. 206 LGT	Infracción por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

VII. OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE CUENTAS, OPERACIONES Y ACTIVOS FINANCIEROS

1.1 Obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito

A) Obligados a presentar la declaración

De acuerdo con el **art. 37.1 RGGI**, están obligadas a presentar una declaración informativa **MENSUAL**:



- Las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, referente a la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros en establecimientos situados dentro o fuera del territorio español.
- Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, en relación con las cuentas que gestionen.
 - Cuando se trate de cuentas abiertas en establecimientos situados fuera del territorio español no existirá obligación de suministrar información sobre personas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en territorio español.
- Las sucursales en territorio español de las entidades anteriormente mencionadas de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, referente a la totalidad de las cuentas abiertas en dichas sucursales o puestas por ellas a disposición de terceros.

Las entidades anteriormente mencionadas de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios estarán obligadas a suministrar información con periodicidad **MENSUAL** de las cuentas abiertas en dichas entidades a personas o entidades residentes en territorio español y a favor de establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.



B) Contenido de la información a suministrar

De acuerdo con el **art. 37.2 RGGI**, la información a suministrar a la Administración tributaria **comprenderá**:

- La identificación completa de las cuentas.
- Los datos identificativos de las personas o entidades que sean sus titulares, incluyendo los titulares reales a que se refiere el **art. 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, así como los representantes, autorizados, beneficiarios o cualesquiera otras personas con poderes de disposición.
 - Los datos identificativos comprenderán nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, país de residencia, y fecha de nacimiento para personas físicas. En defecto de número de identificación fiscal, se suministrará el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen y el país emisor de la documentación identificativa.
- Los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.
- Los importes totales de los cargos y abonos del ejercicio.
- Cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

El modelo de declaración se presentará por **vía electrónica**.

No obstante lo anterior, la información relativa a los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y al saldo medio del último trimestre del año, así como a los totales de cargos y abonos en las cuentas correspondientes, se suministrará únicamente en la declaración correspondiente al **ÚLTIMO PERIODO MENSUAL DE CADA AÑO**.



La información a suministrar se referirá a todo tipo de cuentas, bancarias y no bancarias, cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito, cuentas de pago y cualesquiera otras cuentas con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

El nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias se referirán a las que lo hayan sido en algún momento del periodo mensual al que se refiere la declaración.

1.2 Obligación de informar acerca de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua

A) Obligados a presentar la información

Conforme a lo dispuesto en el **art. 37 bis.1 RGGI**, las instituciones financieras estarán obligadas a presentar una declaración informativa sobre cuentas financieras abiertas en aquellas cuando concurren las circunstancias especificadas en la normativa sobre asistencia mutua que, en cada caso, resulte de aplicación.

En estos supuestos las instituciones financieras deberán identificar la residencia o en su caso nacionalidad de las personas que, en los términos establecidos en dicha normativa, ostenten la titularidad o el control de las mismas. Dicha identificación se realizará conforme a las normas de diligencia debida que se determinarán mediante Orden del Ministro competente en materia de Hacienda. (**art. 37 bis.2 RGGI**).

B) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar comprenderá (**art. 37 bis.3 RGGI**):

- La que se derive de la normativa sobre asistencia mutua.
- En todo caso, la identificación completa de las cuentas y el nombre y apellidos o razón social o denominación completa.
- En su caso, NIF o análogo, de las personas citadas en los párrafos anteriores.

C) Excepción

Cuando en la norma sobre asistencia mutua que resulte de aplicación se prevea la posibilidad de aplicación de otra distinta por resultar ésta última más favorable, la declaración de concurrencia de esta circunstancia deberá:

- Realizarse mediante Orden del Ministro con competencias en Hacienda.
- Ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» previamente al momento en que haya de cumplirse con la obligación de información (**art. 37 bis.4 RGGI**).

D) Modelo de la declaración

Mediante Orden del Ministro con competencias en Hacienda se aprobará el correspondiente modelo de declaración (**art. 37 bis.5 RGGI**). En concreto el modelo aplicable es el Modelo 289.

1.3 Obligación de informar acerca de préstamos y créditos, y de movimientos de efectivo

A) Obligados a presentar la declaración

Según lo dispuesto en el **art. 38 RGGI**, estarán obligadas a presentar las declaraciones informativas:

- Contempladas en las letras a) y b):
 - Las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio.
 - Las sucursales en territorio español de dichas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países.
 - Las entidades mencionadas anteriormente de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios, cuando el prestatario, o quien realice la operación, sean personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España.
- Contemplada en la letra b):
 - Las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago, respecto de las citadas operaciones realizadas en las cuentas que gestionen.

- Las sucursales en territorio español de dichas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como sobre las mismas entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en este último caso respecto de las operaciones realizadas por personas o entidades residentes en territorio español o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes en España

El modelo de declaración se presentará por vía electrónica.

B) Tipos de declaraciones informativas

Estarán obligadas a presentar las siguientes declaraciones informativas **ANUALES**:

- a) Declaración de los saldos por importe superior a 6.000 euros, existentes a **31 DE DICIEMBRE**, de los créditos y préstamos por ellas concedidos.
 - Se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el NIF del acreditado o prestatario.
- b) Declaración de las imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento, que se realicen en moneda metálica o billetes de banco cuando su importe sea superior a 3.000 euros, cualquiera que sea el medio físico o electrónico utilizado, ya estén denominados en euros o en cualquier otra moneda.

C) Contenido de la información a suministrar

La declaración contendrá:

- El importe en euros de cada operación, su carácter de imposición, disposición o cobro, su fecha, la identificación de quien la realiza y el número de cuenta en la que se efectúan los correspondientes cargos o abonos, retiradas o ingresos de efectivo.
- Cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

D) Excepción

No se incluirán en esta declaración informativa aquellas operaciones que deban ser objeto de comunicación a la Administración tributaria conforme al **art. 41 RGGI**, respecto a la obligación de informar acerca del libramiento de cheques por parte de las entidades de crédito.

1.4 Obligación de informar acerca de los cobros efectuados mediante tarjetas de crédito o débito

A) Obligados a presentar declaración

Según lo dispuesto en el **art. 38 RGGI**, estarán obligadas a presentar una declaración informativa **MENSUAL** de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas, así como asociados a números de teléfono móvil:

- Las entidades bancarias o de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas, con soporte físico o virtual, que ofrezcan funciones de efectivo, débito, débito diferido, crédito y dinero electrónico, en cualquier moneda, así como a través de pagos asociados a un número de teléfono móvil, a empresarios y profesionales establecidos en España.
- Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y demás entidades que faciliten la instalación de terminales de venta y la ejecución de operaciones de cobro por empresarios y profesionales establecidos en España.
- Las sucursales en territorio español de las entidades señaladas de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, así como las mismas entidades que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, por los servicios de gestión de cobro y de instalación de terminales de venta a empresarios y profesionales establecidos en España.

B) Contenido de la información a suministrar

La declaración contendrá:

- La identificación completa de los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas o de pagos asociados a un número de teléfono móvil.
- Número de comercio con el que éstos operan en el sistema.
- Los terminales de venta, con independencia de que se encuentren o no en territorio español.
- El importe mensual facturado, distinguiendo entre los cobros con tarjetas y con pagos asociados a un número de teléfono móvil.
- La identificación de las cuentas bancarias o de pago a través de las que se efectúen los cobros, o cualquier otro destino de dichos cobros.
- Cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

El modelo de declaración se presentará por vía electrónica.

1.5 Obligación de informar acerca de las operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas.

A) Obligados a presentar declaración

De acuerdo con el **art. 38 ter RGGI**, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa **ANUAL** acerca de las operaciones realizadas con todo tipo de tarjetas, con soporte físico o virtual, que ofrezcan funciones de efectivo, débito, débito diferido, crédito y dinero electrónico, en cualquier moneda:



- Las entidades de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio.
- Las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico y, en general, cualquier otra entidad emisora de las tarjetas anteriormente referenciadas.
- Las sucursales en territorio español de las entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, así como estas mismas entidades que, según la normativa reguladora, operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en este último caso en cuanto emitan tarjetas a personas o entidades residentes en España, así como a favor de establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades no residentes.

B) Excepción

Quedan excluidas de esta obligación informativa las tarjetas cuyo importe total de cargos y cuyo importe total de abonos registrados en el ejercicio hayan sido inferiores a **25.000 euros**.

C) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá los siguientes datos:

- Número de contrato formalizado por la entidad para la emisión de tarjetas.
- Datos identificativos de los titulares del contrato, que comprenderá nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, país de residencia, y fecha de nacimiento para personas físicas. En defecto de número de identificación fiscal, se suministrará el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen y el país emisor de la documentación identificativa (**letra b**).
- Número de tarjeta (PAN) asociada al contrato.
- Tipo de tarjeta.
- Datos identificativos señalados en la **letra b**) del titular de la tarjeta, así como de las personas autorizadas a su uso en calidad de autorizado, beneficiario u otros.
- Número de abonos y su importe total, registrados en la tarjeta en el año, con indicación del número de recargas en efectivo y su importe total, efectuadas en la tarjeta en el año.
- Número de cargos y su importe total, registrados en la tarjeta en el año, con indicación del número de operaciones de gasto efectuadas con la tarjeta y su importe total, derivadas de los pagos realizados en establecimientos en el año y del número de retiradas de efectivo y su importe total, efectuadas con la tarjeta en el año.

- Identificación de la cuenta, en su caso, a la que se vincula la operativa de la tarjeta, mediante su Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) o, en su defecto, mediante el correspondiente código de cuenta del cliente.
- Cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

El modelo de declaración se presentará por vía electrónica.

1.6 Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas

Tal y como señala el **art. 39 RGGI**, deberán suministrar a la Administración tributaria, a través de la presentación de una declaración anual:

- Las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios, la siguiente información respecto de los valores en ellas depositados:
 - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de las personas o entidades titulares, a **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**, de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados. Además, se informará sobre:
 - ☐ El número y clase de acciones y participaciones de las que sean titulares.
 - ☐ Su valor nominal.
 - ☐ Su valor de acuerdo con el **art. 15 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio** (en adelante, **Ley 19/1991**) en cuanto a los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.
 - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de las personas o entidades titulares, a **31 DE DICIEMBRE** de cada año, de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados. Asimismo, se informará sobre:
 - ☐ El número y clase de valores de los que sean titulares.
 - ☐ Su valor, conforme a lo dispuesto en el **art. 15 de la Ley 19/1991 (art. 39.1 RGGI)**.
- Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras en España y los representantes de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, la siguiente información:
 - El nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las personas o entidades titulares, a **31 DE DICIEMBRE**, de acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de las correspondientes instituciones de inversión colectiva. Asimismo, se informará sobre:
 - ☐ El número y clase de acciones y participaciones de las que sean titulares.
 - ☐ En su caso, compartimiento al que pertenezcan.
 - ☐ Su valor liquidativo a **31 DE DICIEMBRE**.

En el caso de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión españolas, la obligación de suministro de información corresponderá a la entidad comercializadora extranjera que figure como titular, por cuenta de terceros no residentes, de tales acciones o participaciones.

- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la gestora o sociedad de inversión ante la Administración tributaria.

Respecto a las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, admitidas a negociación en un mercado secundario o sistema organizado de negociación de valores, la obligación de suministro de la información corresponderá a la entidad que sea depositaria de dichas acciones o participaciones (**art. 39.2 RGGI**).

Tendrán esta obligación de suministro las entidades aseguradoras, incluidas las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, así como las entidades financieras respecto a la siguiente información:

- Nombre y apellidos y NIF de los tomadores de un seguro de vida a **31 DE DICIEMBRE**, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha, o en su caso, con indicación del valor de la provisión matemática a **31 DE DICIEMBRE**, de acuerdo con el **art. 17.1 de la Ley 19/1991**, que establece que los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto sobre el patrimonio.
- Nombre y apellidos y NIF de las personas que sean beneficiarias a **31 DE DICIEMBRE** de una renta temporal o vitalicia, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha, de acuerdo el **art. 17.2 de la Ley 19/1991**, que determina que las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto sobre el patrimonio.

En caso de percepción de rentas temporales o vitalicias que deriven de un seguro de vida, respecto a la obligación de suministro de información, se informará del nombre y apellidos y NIF del perceptor de la renta a **31 DE DICIEMBRE**.

- Salvo que el tomador del seguro sea persona distinta del perceptor de la renta y conserve el derecho de rescate, en cuyo caso se informará del nombre y apellidos y número de identificación fiscal del tomador en la citada fecha.
- En estos casos, se indicará el valor de rescate a **31 DICIEMBRE** o, en su caso, el valor de la provisión matemática en la fecha a la vista de lo dispuesto en el **art. 17 de la Ley 19/1991 (art. 39.3 RGGI)**.

1.7 Obligación de informar sobre saldos en monedas virtuales

A) Obligados a presentar la declaración

Señala el **art. 39 bis.1 RGGI** que estarán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente:

- Las personas y entidades residentes en España.
- Los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad.

B) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar a la Administración tributaria **comprenderá**:

- El nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y NIF de las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año las monedas virtuales.
 - Sea como titulares, autorizados o beneficiarios.
- Los saldos a **31 DE DICIEMBRE**.

La información relativa a los **saldos** incluirá, para cada moneda virtual:

- El tipo de moneda virtual.
- El número de unidades de moneda virtual a **31 DE DICIEMBRE**.
- Su **valoración en euros**.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados:

- Tomarán la cotización a **31 DE DICIEMBRE** que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o,
- En su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual a **31 DE DICIEMBRE**.
 - A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

Además, se deberá informar de los saldos a **31 DE DICIEMBRE** de moneda fiduciaria que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros, respecto de los que proporcionarán los mismos datos identificativos de su titular, autorizado o beneficiario a que se refiere el primer párrafo del **art. 39 bis RGGI**, así como su valoración en euros cuando la moneda sea distinta del euro (**art. 39 bis.2 RGGI**).



En el supuesto de que con anterioridad a **31 DE DICIEMBRE** las personas o entidades previstas en el **apartado 1 del art. 39 bis RGGI** hubieran dejado de mantener custodiadas las monedas virtuales que correspondan a las personas o entidades a las que se refiere el **apartado 2** del mismo artículo, la información a suministrar se referirá a la fecha en la que se hubiera producido tal circunstancia.

A los efectos del **art. 39 bis LGT** se entiende, conforme a lo dispuesto en la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, por:

- Moneda virtual, aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.
- Moneda virtual por moneda fiduciaria, la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

1.8 Obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales

A) Obligados a presentar la declaración

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 39.1 ter RGGI**, están obligadas a presentar una declaración informativa **ANUAL** referente a las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, sea cual sea la contraprestación pactada, en su caso, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente, las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que:

- Proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales.
- Intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o
- Proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

B) Excepción



No se entenderán incluidas las personas o entidades cuya actividad se limite a:

- El asesoramiento sobre monedas virtuales.
- La mera puesta en contacto de las partes interesadas en efectuar operaciones con monedas virtuales, o
- La simple atención de órdenes de cobro y pago en moneda fiduciaria de las personas o entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales o servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, o de sus clientes.

C) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:

- El nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y NIF de los sujetos que efectúen las operaciones señaladas en este **art. 39 ter RGGI**.
- Respecto de cada operación se informará de:
 - El tipo de operación.
 - La fecha de la operación.
 - El tipo.
 - El número de unidades de moneda virtual adquirida, transmitida, permutada o transferida.
 - El valor en euros por el que se efectúa la operación, y
 - En su caso, las comisiones y gastos asociados a la operación y que vaya a percibir el sujeto obligado a proporcionar la información.

- En el caso de que exista contraprestación y el sujeto obligado a proporcionar la información sea quien la satisfaga o perciba, intermedie en su percepción o entrega o tenga conocimiento de ella, se informará además de si ésta consiste en:
 - Moneda fiduciaria.
 - En otra moneda o activo virtual.
 - En bienes o servicios, o
 - En una combinación de las anteriores.
 - Cuando la operación no lleve aparejada contraprestación en moneda fiduciaria en su totalidad, y, por tanto, resulte necesario efectuar la valoración de la operación en euros, los sujetos obligados:
 - Tomarán a cotización que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios en la fecha en la que se haya efectuado la operación, o
 - En su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual en la fecha en la que se haya efectuado la operación.
- A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración (**art. 39.2 ter RGGI**).

A los efectos del **art. 39 bis LGT** se entiende, conforme a lo dispuesto en la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, por:

- Moneda virtual, aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.
- Moneda virtual por moneda fiduciaria, la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

D) Supuesto particular

Estarán también obligadas a presentar la misma declaración informativa anual con la información prevista en el **apartado 2** anterior referente a las entregas de nuevas monedas virtuales que efectúen a cambio de otras monedas virtuales o de moneda fiduciaria:

- Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.
- En los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente (**art. 39.3 ter RGGI**).

En el caso de que las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales se realicen con la intermediación de alguno de los sujetos obligados a los que se refiere el **art. 39.1 ter RGGI**, la declaración informativa anual deberá realizarla este último, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad que realice la oferta inicial de nuevas monedas virtuales, e incluirá, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente:

- La identificación de ésta.
- La información prevista en el **art. 39.2 ter RGGI** referente a todas las operaciones a las que se refiere el **art. 39.1 ter RGGI** que se efectúen, en su caso, en el marco de dicha oferta inicial.

E) Modelos informativos

Actualmente, existen **2 Órdenes Ministeriales** relativas a las monedas virtuales:

- La **Orden HFP/887/2023, de 26 de julio de 2023** que aprueba el Modelo 172
- “Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales” y el Modelo 173 “Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales”, estableciendo en dicha orden las condiciones y el procedimiento para su presentación.
- La **Orden HFP/886/2023, de 26 de julio de 2023** que aprueba el Modelo 721
- “Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero”, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

1.9 Obligación de informar sobre los titulares de cuentas u otras operaciones que no hayan facilitado el número de identificación fiscal

A) Obligados a presentar la declaración

El **art. 40.1 RGGI**, a la vista de lo dispuesto en el **art. 28.3 RGGI**, establece que las entidades de crédito deberán comunicar **TRIMESTRALMENTE** a la Administración tributaria las cuentas u operaciones, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido canceladas, cuyo titular no haya facilitado su NIF o lo haya comunicado transcurrido el plazo establecido en dicho artículo (**15 DÍAS**).



Art. 28.3 RGGI: “Podrá constituirse un depósito o abrirse una cuenta en una entidad de crédito sin acreditar el número de identificación fiscal en el momento de la constitución. La comunicación del número de identificación fiscal deberá efectuarse en el plazo de **15 DÍAS**, sin que pueda realizarse ningún movimiento hasta que se aporte.



La entidad de crédito podrá iniciar los cargos o abonos en las cuentas o depósitos afectados o cancelarlos desde el momento en que todos los titulares de aquellos faciliten su número de identificación fiscal.

En los supuestos previstos en el artículo 40 de este reglamento, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere dicho artículo”.

B) Contenido de la información a suministrar

La declaración contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y domicilio y, en su caso, NIF de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.
- Naturaleza o clase y número de cuenta u operación.
- Su saldo o importe (**art. 40.2 RGGI**).

1.10 Obligación de informar acerca del libramiento de cheques por parte de las entidades de crédito

A) Obligados a presentar la declaración

Señala el **art. 41.1 RGGI** conforme a lo previsto en el **art. 28.4 RGGI**, las entidades de crédito deberán comunicar **ANUALMENTE** a la Administración tributaria:



- La información relativa a los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, con excepción de los librados contra una cuenta bancaria.
- La información relativa a los cheques que abonen en efectivo, y no en cuenta bancaria, que hubiesen sido emitidos por una entidad de crédito, o que, habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial **superior a 3.000 euros**.

Art. 28.4 RGGI: “A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las entidades de crédito deberán dejar constancia de los datos a que se refiere dicho apartado en las matrices o duplicados de los cheques librados y en el reverso de los cheques abonados. En su defecto, deberán dejar constancia en los registros auxiliares, contables o de cualquier otro tipo, utilizados para controlar estas operaciones de forma que se permita su posterior comprobación.

Asimismo, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere el artículo 41 de este reglamento”.

B) Contenido de la información a suministrar

La declaración contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de los tomadores o, según proceda, de las personas que presenten al cobro los cheques que son objeto de esta declaración.
- El número de serie y la cuantía de los cheques con separación de los librados por la entidad y los abonados por la misma. Se distinguirán, a su vez:
 - Los emitidos por otras entidades de crédito.
 - Los librados por personas distintas de cuantía **superior a 3.000 euros**.

lauracso02@gmail.com +34 909 00 00 00

1.11 Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros

A) Obligados a presentar la declaración

Tal y como indica el **art. 42.1 RGGI** estarán obligados a suministrar información a la Administración tributaria mediante la presentación de una declaración **ANUAL** sobre determinadas operaciones con activos financieros:



- Los fedatarios públicos, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras de participaciones en fondos de inversión, las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica así como las sociedades de inversión de capital variable.
- Las entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de aquellos.
- La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, o las entidades gestoras que intervengan en la suscripción, transmisión y reembolso de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta, respecto de dichas operaciones, y, en su caso, del rendimiento.

B) Contenido de la información a suministrar

La declaración deberá ser realizada:

- Cuando se trate de valores emitidos en el extranjero o de instrumentos derivados constituidos en el extranjero, por:
 - Las entidades comercializadoras de tales valores en España.
 - Los representantes de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios o, en su defecto, por las entidades depositarias de los mismos en España.
- Respecto de las operaciones relativas a derechos de suscripción por la entidad depositaria de dichos valores en España y, en su defecto, por el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la operación (**art. 42.2 RGGI**).

A efectos del cumplimiento de la obligación de información cuando en una operación intervengan sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva o sociedades de inversión de capital variable o entidades emisoras de títulos o valores nominativos no cotizados en un mercado organizado, respecto de las operaciones de emisión de aquellos, junto con fedatarios o intermediarios financieros a los que se refiere **apartado 1.a) del art. 42 RGGI**, la declaración que contenga la información deberá realizarla el fedatario o intermediario financiero que intervenga.

Esta obligación de información debe incluir las operaciones y contratos que tengan lugar fuera del territorio nacional y se realicen con la intervención, por cuenta propia o ajena, de intermediarios residentes en territorio español o con establecimiento permanente en el mismo (**art. 42.3 RGGI**).

Además, los obligados tributarios deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de:

- La condición con la que intervienen y el porcentaje de participación.
- Su nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y NIF.
- La clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe, fecha, y
- En su caso, rendimiento o resultado de cada operación (**art. 42.4 RGGI**).

La obligación de información prevista en este **art. 42 RGGI** se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sometidas a retención, con la presentación del resumen **ANUAL** de retenciones correspondiente (**art. 42.5 RGGI**).



1.12 Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero

A) Obligados a presentar la declaración

La **D.A 18º LGT**, respecto a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, indica que serán los obligados tributarios los que deban suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los **arts. 29 y 93 LGT** y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.
- Información sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

En estos mismos términos, el **art. 42.1 bis RGGI** recoge que serán las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el **art. 35.4 LGT** las obligadas a presentar una declaración informativa **ANUAL**, referente a:



- La totalidad de las cuentas de su titularidad, o en las que figuren como representantes, autorizados o beneficiarios, o sobre las que tengan poderes de disposición, o
- Las cuentas de las que sean titulares reales y que se encuentren situadas en el extranjero, abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, a **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**.



Esta obligación se extiende respecto a quienes hayan:

- Sido titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de las citadas cuentas, o
- Hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o
- Hayan sido titulares reales en **CUALQUIER MOMENTO DEL AÑO** al que se refiera la declaración (**art. 42 bis.1 RGGI**).



Se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración conforme al **art. 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, respecto de cuentas a nombre de las personas o instrumentos a mencionadas en dicho apartado 2 cuando éstos tengan su residencia o se encuentren constituidos en el extranjero.

B) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar comprenderá, al menos, los siguientes datos:

- La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.
- La identificación completa de las cuentas.
- La fecha de apertura o cancelación, o, en su caso, las fechas de concesión y revocación de la autorización.
- Los saldos de las cuentas a **31 DE DICIEMBRE** y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año. Señala el **art. 42. bis.4.e) RGGI** que no existirá obligación de informar sobre ninguna cuenta cuando los saldos a **31 DE DICIEMBRE** no superen, conjuntamente, los **50.000 euros**, y dicha circunstancia concorra en relación con los saldos medios. En caso de superarse cualquiera de dichos límites conjuntos deberá informarse sobre todas las cuentas.



Esta información a suministrar alude a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución (**art. 42.2 bis RGGI**).

C) Fechas suministro de información

Indicar que la información sobre saldos a **31 DE DICIEMBRE** y saldo medio correspondiente al último trimestre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, representante, autorizado o beneficiario o tenga poderes de disposición sobre las citadas cuentas o la consideración de titular real a esa fecha.



En cuanto al resto de titulares, representantes, autorizados, beneficiarios, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar el saldo de la cuenta en la fecha en la que dejaron de tener tal condición (**art. 42 bis.3 RGGI**).

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse **ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE** a aquel al que se refiera la información a suministrar (**art. 42.5 bis RGGI**).



D) Exclusión de información

La obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero no resultará de aplicación respecto de las siguientes cuentas:

- Aquéllas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el **art. 9.1 LIS**.
- Aquéllas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Aquéllas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el **Código de Comercio**, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Aquéllas de las que sean titulares personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades, siempre que hubieran podido ser declaradas conforme a la normativa del país donde esté situada la cuenta (**art. 42.4 bis RGGI**).

1.13 Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero

A) Obligados a presentar la declaración

Están obligadas las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el **art. 35.4 LGT** a suministrar a la Administración Tributaria, mediante la presentación de una declaración anual información respecto a los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real a fecha **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**:



- Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts» o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico (**42.1 ter RGGI**).

B) Contenido de la información a suministrar

La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

- Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.
- Saldo a **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**, de los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.
 - La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.
- Saldo a **31 DE DICIEMBRE** de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
 - La información comprenderá el número y clase de valores de los que se sea titular, así como su valor.



- Saldo a **31 DE DICIEMBRE** de los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.

- La información comprenderá el número y clase de valores aportados, así como su valor.

Esta obligación de información también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los **párrafos b), c) y d) anteriores** en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a **31 DE DICIEMBRE** de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

Son supuestos de los **párrafos b), c) y d)** los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.

C) Fechas suministro de información

Deberán suministrar a la Administración tributaria información, mediante la presentación de una declaración anual, de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero de las que sean titulares o respecto de las que tengan la consideración de titular real los obligados tributarios mencionados en el **art. 42.1 ter RGGI**.

La información comprenderá:

- La razón social o denominación completa de la institución de inversión colectiva y su domicilio.
- El número y clase de acciones y participaciones.
- En su caso, compartimiento al que pertenezcan.
- Su valor liquidativo a **31 DE DICIEMBRE**.

La obligación de información se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de las acciones y participaciones en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a **31 DE DICIEMBRE** de ese año. En estos casos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo (**art. 42.2 ter RGGI**).

La obligación de suministro de información deberá cumplirse entre el **1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE** a aquel al que se refiera la información a suministrar (**42.5 ter RGGI**).

1.14 Obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero

A) Obligados a presentar la declaración

Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el **art. 35.4 LGT**, estarán obligados a presentar una declaración informativa **ANUAL** respecto, en fecha **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**, a:

- La totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o
- Las monedas de las cuales se tenga la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o de las que se sea titular real, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

Dicha obligación se extiende a quienes:

- Quienes hayan sido titulares, autorizados, o beneficiarios de las citadas monedas virtuales, o
 - Hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición a **31 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO**.
- En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo (**art. 42.1 quater RGGI**).

A tenor de lo dispuesto en el **art. 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, se entiende por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

Según el **art. 42.2 quater RGGI**, las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero cuando la persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas no estuviera obligado a presentar la obligación de información a que se refiere la **D.A 13ª apartado 6 LIRPF**.

B) Contenido de la información a suministrar

La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:

- El nombre y apellidos o la razón social o denominación completa y, en su caso, NIF del país de residencia fiscal de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, así como su domicilio o dirección de su sitio web.
- La identificación completa de cada tipo de moneda virtual.
- Los saldos de cada tipo de moneda virtual a **31 DE DICIEMBRE** expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.



A efectos de la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización a **31 DE DICIEMBRE** que ofrezcan:



- Las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o,
- En su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual.
 - A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración (**art. 42.3 quater RGGI**).

C) Fechas suministro de información

La información sobre saldos deberá ser suministrada:

- A **31 DE DICIEMBRE** por quien:
 - Tuviese la condición de titular, beneficiario, autorizado o,
 - De alguna otra forma ostente poder de disposición sobre las citadas monedas virtuales o tenga la consideración de titular real a esa fecha.
- En la fecha en que dejaron de tener la condición de titulares, beneficiarios, autorizados, personas con poderes de disposición o titulares reales indicando los saldos de las monedas virtuales (**art. 42.4 quater RGGI**).



La información de suministro de información deberá cumplirse entre el **1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE** a aquel al que se refiera la información a suministrar (**art. 42.6 quater RGGI**).



La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando el saldo conjunto al que hace referencia el **art. 42.5 quater RGGI en su d)** (no existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos a **31 DE DICIEMBRE** valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.



D) Exclusión de información

La obligación de información no resultará de aplicación respecto de las siguientes monedas virtuales, de acuerdo con el **art. 42.5 quater RGGI**:

- Aquellas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el art. 9.1 de la LIS.

Son entidades del **art. 9.1 LIS**, entre otras, el Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales, Banco de España, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- Aquellas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.

- Aquellas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.
- No existirá obligación de informar sobre ninguna moneda virtual cuando los saldos a **31 DE DICIEMBRE** valorados en euros no superen, conjuntamente, los **50.000 euros**. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.



2. BREVE ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE DETERMINADAS OPERACIONES CON DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO, PARTICIPACIONES PREFERENTES Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEUDA

2.1 Obligación de información

Indicar que a efectos de lo dispuesto en el **art. 43 RGGI**, los obligados a suministrar información a la Administración tributaria en los términos del **art. 42 RGGI** deberán informar en relación con las operaciones relativas a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

2.2 Régimen de información respecto de determinadas operaciones con deuda pública del Estado, participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda

Resultará de aplicación lo dispuesto en el **art. 44 RGGI** a los siguientes rendimientos:

- Intereses de valores de Deuda Pública del Estado negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, así como otros rendimientos derivados de valores de la misma naturaleza emitidos al descuento o segregados.
- Intereses de los valores así como rendimientos derivados de los instrumentos de deuda emitidos al descuento a un plazo igual o inferior a **12 MESES (art. 44.1 RGGI)**.



Cuando se trate de Deuda Pública del Estado, el emisor o su agente de pagos autorizado abonará en cada vencimiento y por su importe íntegro, a las Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y a las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero, cuando tengan un convenio suscrito con una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español, los rendimientos correspondientes a los valores que figuren registrados en sus cuentas de terceros a favor de:

- No residentes sin establecimiento permanente en territorio español.
- Sujetos pasivos del IS, así como no residentes con establecimiento permanente en territorio español.
- Contribuyentes del IRPF, por la parte correspondiente a cupones segregados y principales segregados, cuando en el reembolso intervenga una Entidad Gestora.

Además, se abonarán, por su importe íntegro, los rendimientos correspondientes a los saldos que figuren registrados en la cuenta propia de los Titulares de Cuenta en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (**art. 44.2 RGGI**).

A efectos de lo previsto en el **art. 44.2 RGGI**, las Entidades Gestoras y las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero, deberán presentar ante el emisor una declaración, que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información:

- Identificación de los valores.
- Importe total de los rendimientos.
- Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF, excepto cuando se trate de cupones segregados y principales segregados de Deuda Pública del Estado en cuyo reembolso intervenga una Entidad Gestora.
- Importe de los rendimientos que deban abonarse por su importe íntegro.

Esta declaración no procederá presentarla respecto de las Letras del Tesoro, ni por parte de las entidades gestoras respecto de los cupones segregados y principales segregados de Deuda Pública del Estado (**art. 44.3 RGGI**).

lauraasbona@gmail.com/34 616 5108 17

3. OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN ESTABLECIDAS EN EL RGGI

3.1 Obligación de informar sobre la constitución, establecimiento, modificación o extinción de entidades



La presentación de la declaración informativa a la Administración tributaria se hará, conforme al **art. 50.1 RGGI**, por los titulares de los registros públicos y se hará **MENSUALMENTE**, en la que incluirán las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.



3.2 Obligación de informar sobre personas o entidades que no han comunicado su número de identificación fiscal o que no han identificado los medios de pago empleados al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos intervenidos por los notarios

El **Consejo General del Notariado** deberá presentar de forma telemática a la Administración tributaria una declaración informativa **MENSUAL**, en la que se incluye el nombre y apellidos de los comparecientes o de las personas o entidades en cuya representación actúen en el otorgamiento de escrituras o documentos en los que se formalicen actos o contratos que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria, cuando se den las siguientes circunstancias:



- Que no hayan comunicado su número de identificación fiscal.
- Que no hayan identificado los medios de pago empleados por las partes, cuando la contraprestación haya consistido en todo o en parte en dinero o signo que lo represente (**art. 51.1 RGGI**).

Hay que señalar que cada declaración informativa se presentará **antes de finalizar el mes** y comprenderá las operaciones realizadas durante el **MES PRECEDENTE** (**art. 51.2 RGGI**).



3.3 Obligación de informar sobre las subvenciones o indemnizaciones derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales

Las entidades públicas o privadas que concedan o reconozcan subvenciones, indemnizaciones o ayudas derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales tendrán que presentar ante el órgano competente de la Administración tributaria una declaración **ANUAL** de las satisfechas o abonadas durante el **AÑO ANTERIOR**.



En el caso de que la entidad concedente no tenga su residencia en España, esta obligación deberá ser cumplida por la entidad residente que tenga encomendada la gestión de las subvenciones, indemnizaciones o ayudas por cuenta de aquella (**art. 52.1 RGGI**).

En la declaración deberán figurar:

- Los datos de identificación del declarante.
- Los datos del carácter con el que interviene en relación con las subvenciones, indemnizaciones o ayudas incluidas en la declaración.
- Una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:
 - Nombre, apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal.
 - Importe, tipo y concepto de la subvención, indemnización o ayuda satisfecha o abonada (**art. 52.2 RGGI**).

A los efectos de su inclusión en la correspondiente declaración, estas subvenciones, indemnizaciones o ayudas se entenderán satisfechas **el día que se expida** la correspondiente **orden de pago**. Sin embargo, de no existir orden de pago, se entenderán satisfechas cuando **se efectúe el pago** (**art. 52.3 RGGI**).

lauricbona@gmail.com +34 626 511 17

3.4 Obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social

Tal y como señala el **art. 53 RGGI**, deberán presentar a la Administración tributaria una declaración **ANUAL**, con el contenido indicado, las siguientes personas o entidades:



- Las entidades gestoras de los fondos de pensiones, que incluirán individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, ya sean efectuadas:
 - Directamente por ellos.
 - Por personas autorizadas o,
 - Por los promotores de los citados planes.
- Los promotores de planes de pensiones que efectúen contribuciones a los mismos, que incluirán individualmente los partícipes por quienes efectuaron sus contribuciones y el importe aportado para cada partícipe.
- Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española o, en su caso, sus entidades gestoras, que incluirán individualmente los partícipes de los planes adscritos a tales fondos y el importe de las aportaciones a los mismos, ya sean efectuadas:
 - Directamente por ellos.
 - Por personas autorizadas, o
 - Por los promotores de los citados planes.
- Las empresas o entidades que instrumenten compromisos por pensiones mediante un contrato de seguro, excluidos los planes de previsión social empresarial, que incluirán individualmente:
 - Las personas por quienes efectuaron contribuciones.
 - El importe correspondiente a cada una de ellas.
- Las entidades aseguradoras que formalicen planes de previsión social empresarial, que:
 - Incluirán individualmente los asegurados y el importe de las aportaciones a los mismos.
 - Serán efectuadas directamente por ellos o por los tomadores de los citados planes.
- Las mutualidades de previsión social, que incluirán individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por estos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo dispuesto en la normativa del IRPF podrán ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto.
- Las entidades aseguradoras que comercialicen seguros privados de dependencia que puedan ser objeto de reducción en la base imponible, que incluirán individualmente los tomadores y el importe de las primas, ya sean efectuadas directamente por ellos o por personas autorizadas.
- Las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados, que incluirán individualmente los tomadores y el importe de las primas satisfechas.

3.5 Obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles

Las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, ya sean hipotecarios o de otro tipo, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, a la vista de lo dispuesto en el **art. 54 RGGI**, deberán presentar una declaración informativa **ANUAL** relativa a dichas operaciones con los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de los prestatarios.
- Razón social o denominación completa y NIF de los prestamistas.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de los intermediarios, si los hubiera.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles.
- Importe total del préstamo u operación, cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de amortización de capital, intereses y demás gastos de financiación.
- Año de constitución del préstamo u operación y periodo de duración.



- Indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual.
- Referencia catastral.
- Valor de tasación del inmueble.

3.6 Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero

Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el **art. 35.4 LGT**, vendrán obligados a presentar una declaración informativa **ANUAL** referente a los bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero, de los que sean titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real a fecha **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO (art. 54.1 bis RGGI)**. En cuanto a la declaración informativa y a la vista de lo dispuesto en el **art. 54.2 bis RGGI**, ésta contendrá los siguientes datos:

- Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.
- Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.
- Fecha de adquisición.
- Valor de adquisición.
- En caso de titularidad de contratos de multipropiedad, aprovechamiento por turnos, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, o en el supuesto de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad sobre bienes situados en el extranjero, además de la identificación y situación del inmueble, deberá indicarse le fecha de adquisición de dichos derechos o de dicha titularidad, respectivamente, y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración recogidas en la **Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 54.3 y 4 bis RGGI)**.
- En el caso de extenderse la obligación de información a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del inmueble o derecho, en cualquier momento del año y que hubiera perdido dicha condición a **31 DE DICIEMBRE** de ese año, además de todos los datos recogidos en el **art. 52.2 bis RGGI**, se debe incorporar el valor de transmisión del inmueble o derecho y la fecha de ésta (**art. 54.5 bis RGGI**).

La obligación de información no resultará de aplicación respecto de los siguientes inmuebles o derechos, de acuerdo con el **art. 54.6 bis RGGI**:

- Aquellos de las que sean titulares las entidades a que se refiere el **art. 9.1 de la LIS**.
- Aquellos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.
- Aquellos de los que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el **Código de Comercio**, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.
- No existirá obligación de informar sobre ningún inmueble o derecho sobre el bien inmueble cuando los valores no superen, conjuntamente, los **50.000 euros**. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse entre el **1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE** a aquel al que se refiera la información a suministrar (**art. 54.7 bis.2 RGGI**).

3.7 Obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas

Las entidades que tuvieran la consideración de “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al “período de referencia” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información” (**art. 54.1 ter RGGI**).

No estarán sujetos a la obligación de información los “operadores de plataforma cualificados externos a la Unión”, cuyas “actividades pertinentes” son, en su totalidad, “actividades pertinentes cualificadas” que son objeto de un intercambio automático de información.

Los “operadores de plataforma excluidos” que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene “vendedores sujetos a comunicación de información” deberán presentar anualmente una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de “operador de plataforma excluido”. La Orden ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación de la misma durante el **AÑO NATURAL** siguiente a aquel en el que el operador tenga la condición de “operador de plataforma excluido” (**art. 54.2 ter RGGI**).



Estará obligado a presentar la declaración a la Administración tributaria española cualquier “operador de plataforma”, a excepción de los operadores de plataforma excluidos, que se encuentre en alguna de las situaciones que recoge el **art. 54.3 ter RGGI**:

- Que el operador sea residente fiscal en España o, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los siguientes criterios de conexión:
 - Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.
 - Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.
 - Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un «operador de plataforma cualificado externo a la Unión».
- Que el operador no cumpla ninguno de los criterios de conexión de la letra a) anterior en un Estado miembro, pero facilite la realización de una “actividad pertinente” por parte de “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en un Estado miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no sea un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”, siempre que dicho operador se hubiera registrado en España en los términos establecidos reglamentariamente.
 - No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador no estará obligado a facilitar la información con respecto a las “actividades pertinentes cualificadas” objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente con un Estado miembro sobre los “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.